

REDUCCION DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN AMERICA BAJO CARLOS III (TESTAMENTOS Y MATRIMONIO)

por

Ismael Sánchez Bella

1. Política eclesiástica de Carlos III

En la segunda mitad del siglo XVIII se advierte una acentuación del regalismo español. Un texto muy significativo del avance regalista en el reinado de Carlos III lo proporciona un voto particular de los Consejeros de Indias, Conde de Tepa, García León y Pizarro y Andrés de Huerta, en 1787. Aluden a "tantos Reglamentos, Pragmáticas y Reales Cédulas nuevas como cada día salen, así para el gobierno de estos Reinos como para el de las Indias, a Consultas de sus respectivos Supremos Consejos, como se experimenta en la materia de diezmos, medias-annatas, capellanías colativas, funerales, matrimonios, juicios de inventarios, abintestatos, testamentificaciones, "regio exequatur", formulario de juramento de fidelidad de los Obispos y otros muchos con que se han ido reivindicando los derechos de la Corona, de que se le había despojado a la sombra de las falsas Decretales, que ocasionaron un general trastorno de máximas en las Escuelas y en los escritores y magistrados que de ellas salieron hasta que en España empezó a descubrir la crítica del Arzobispo de Tarragona, D. Antonio Agustín".¹

Todavía no se ha estudiado a fondo la política eclesiástica reformista de ese reinado,² pero cabe señalar, a través de la legislación, las líneas generales de actuación de los gobernantes en ese período.

a) Intento desamortizador

En 1764, los fiscales del Consejo de Castilla, Campomanes y Carrasco, intentaron para la Península impedir para el futuro la acumulación de

¹ El voto particular se incluye en una extensa Consulta al Rey del Consejo Pleno de Indias, de fecha 12 de diciembre de 1786 (AGI, Lima, 598). Agradezco a mi buen amigo y colega, el Dr. Fernando Muro Romero, su localización y remisión.

² Vid. V. RODRIGUEZ CASADO, *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*, en "Estudios Americanos" 1 (Sevilla, 1948), 5-57; *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III*, en "Revista de Indias", 43-46 (Madrid, 1951), 99-109; *La política y los políticos en el rei-*

nado de Carlos III (Madrid, 1962). J. L. SANTALO, *La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)*, en "Archivo Iberoamericano", 27 (1967), 73-93. L. SIERRA NAVA, *Una década de política religiosa de Carlos III vista por los ojos de un nuncio y un abate romano (1766-1785)*, en "Cuadernos de Investigaciones Históricas" 8 (Madrid, 1984), 171-201. L. NAVARRO MILLARES, *La dinámica de las relaciones entre Iglesia y Estado*, en *Historia General de España y América*, X-2 (Madrid, 1984), 549-589.

tierras por las instituciones eclesiásticas. Su tenaz actuación en el seno del Consejo fracasó, pero quedó el libro cuyas tesis servirían de justificación para las futuras desamortizaciones del siglo XIX: El famoso "Tratado de la Regalía de la Amortización" de Campomanes, publicado en 1765.³ Al menos, los gobernantes consiguieron que se pusiera en vigor, desde 1760, el artículo 8º del Concordato de 1737 para que el estamento eclesiástico abonara los impuestos que pagaban los laicos por todos los bienes adquiridos desde 1737.⁴

b) *Expulsión de los jesuitas*

El hecho más conocido y estudiado del regalismo durante este período es la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús de todos los Dominios del Rey de España en 1767.⁵ Seis años más tarde, se forzaría en Roma la extinción del Instituto.⁶

c) *El pase regio*

Después de la obtención del Patronato universal, por el Concordato de 1753, para toda la Península —para las Indias ya se había obtenido en 1508—, se dio un nuevo paso en el camino de la uniformidad entre Cas-

³ La votación en el Consejo de Castilla en junio de 1766 fue opuesta al proyecto por diez votos contra seis. Uno de los fiscales, Sierra, se opuso también. Monseñor Figueroa y el marqués de Montesclaros refutaron la propuesta con erudición y firmeza. En Roma se preparaba una refutación a Campomanes, pero ya no se publicó. En el siglo XIX, el Cardenal Inquanzo refutó el Tratado de Campomanes y consiguió su inclusión en el Índice de libros prohibidos. La "Instrucción reservada a la Junta de Estado" de Floridablanca dio otra solución al problema. Vid. J. FERNANDEZ, *El "Tratado de la regalía de la amortización" y el primer proyecto de amortización a través de los despachos de la Nunciatura*, en "Hispania Sacra" 11 (Madrid, 1958), 65-81. F. TOMAS Y VALIENTE, *Campomanes y los preliminares de la desamortización eclesiástica*, en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982), 287-316. LAURA RODRIGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez Campomanes* (Madrid, 1975), 139-177.

⁴ El art. 8º del Concordato de 1737, en V. DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España* 6 (Madrid, 1875), 339. Nueva Instrucción para la aplicación del art. 8º del Concordato de 1737. en COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, 2º ed. (Madrid, 1786), 307-310.

⁵ Entre la abundante bibliografía sobre la expulsión de los jesuitas, puede consultarse: T. EGIDO, *La expulsión de los jesuitas de España*, en *Historia de la Iglesia en España* dirigida por R. GARCIA-VILLOSLADA, 4 (Madrid, 1979) 745-792. I. PINEDO, *Manuel de Roda (Su pensamiento regalista)* (Zaragoza, 1983) 109-169. M. MORNER, *The Expulsion of the Jesuits from Latin-America* (N. York, 1965). V. RODRIGUEZ CASADO, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III* citado. J. CEJUDO y T. EGIDO, *Pedro Rodríguez Campomanes. Dictamen fiscal de la expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)* (Madrid, 1977). C. CORONA BARATECH, *Sobre el Conde de Aranda y sobre la expulsión de los jesuitas*, en *Homenaje al Dr. Juan Reglá Campistol* 2 (Valencia, 1975) 79-106. R. OLAECHEA y J. A. FERRER BENIMELI, *El Conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)* (Zaragoza, 1978) 136-172.

⁶ Para las Indias se decretó la expulsión por R. D. de 27 febrero 1767 (E. VENTURA BELEÑA, *Recopilación Sumaria*, ed. México, 1981, I, Providencia 716 y SALAS, *Notas a la Recopilación*, ed. C. GARCIA GALLO, Madrid, 19, 1, 14, 23). El 12 octubre 1773 se ordena cumplir en Indias el breve de Clemente XIV de 21 julio 1773 sobre la extinción de la Compañía de Jesús (MATRAYA, *Catálogo*, ed. Mariluz Urquijo, B. Aires, 1978, N° 1018).

tilla e Indias: el establecimiento del "regio exequatur" o retención de Bulas para la Península con carácter general en 1768.

Ya Fernando VI había indicado en 1751: "Me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos Reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves o Rescriptos expedidos para aquellos Dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio".⁷

De momento, no se hizo nada. En 1760, Manuel de Roda se lamentaba desde Roma: "A las Bulas se les ha dado ejecución en España por la ciega veneración que tenemos a las cosas de Roma, por injustas que sean...; aunque lluevan Bulas contra las Regalías y Leyes del Reino, se les da cumplimiento; no hay, como en Nápoles, el medio del *regio exequatur*; si no hay parte interesada que inste y costee un largo, penoso y difícil pleito de retención en el Consejo, nadie se cuida ni los fiscales lo saben ni lo averiguan, y aun cuando se hacen semejantes recursos, empiezan a temblar los ministros con la *Bula de la Cena*, los Obispos predicán y publican escritos contra la Regalía y a favor de Roma, y cuando más, todo se hace tablas".⁸

La ocasión se presentó con la prohibición por Roma, en 1757, de la "Exposición de la doctrina cristiana o instrucción de las principales verdades de la religión", de Mesenghy. El Secretario de Estado, Wall, pidió su parecer al consejo de Castilla. Apoyado en la doctrina de Salgado de Somoza, el consejo sugirió el establecimiento del "regio exequatur" en toda su amplitud, y así se dispuso por Real Pragmática de 18 de enero de 1762: "Todo breve, bula o rescripto o carta pontificia, dirigida a cualquier tribunal, junta o magistrado, o a los arzobispos y obispos en general, a alguno o algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepción, como toque a establecer ley, regla u observancia general, y aunque sea una pura común amonestación, no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y examinado mi real persona, y que el nuncio apostólico, si viniese por su mano, le haya pasado a las mías por la vía reservada del Estado como corresponde". Se incluían las bulas de negocios entre personas particulares y se exceptuaban únicamente los breves y dispensas que "para el fuero interno de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaría", pero únicamente "en aquellos casos a que no bastan las facultades apostólicas que tiene para dispensar el comisario general de cruzada, pues para los que las tiene, se ha de recurrir a él".⁹

No obstante, Benedicto XIV consiguió que Carlos III retirara el 5 de julio de 1763 la pragmática, con gran disgusto de Campomanes, que escribía a Roda: "Es cosa terrible que se haya de destrozar la más noble regalía de la Corona sin oír las razones en que se funda".¹⁰

Pero poco después, en 1768, el famoso Monitorio de Parma de Clemente XIII en el que se excomulgaba al duque, llevó al restablecimiento

⁷ V. DE LA FUENTE, *La retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho* 1 (Madrid, 1865) 149.

⁸ Carta del año 1760 cit. E. PORTILLO, *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII*, en "Razón y Fe" 19 (Madrid, 1907) 301.

⁹ C. BRUNO, *El Derecho Público*

de la Iglesia en Indias (Salamanca, 1967) 195.

¹⁰ Carta de Campomanes a Roda, Madrid, 6 agosto 1763 (en R. OLACHEA, *Las relaciones Hispano-Romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces* (Zaragoza, 1965) 626. Sobre la reacción en Roma, E. PORTILLO, *Estudios críticos* citados, 300-302.

to en España del pase regio en la forma establecida en 1762 por una nueva pragmática de 16 de junio de 1768.¹¹ Se le dio circulación tras el envío a los obispos españoles de una carta acordada del consejo de Castilla de 16 de marzo de ese año, en la que se hacía la historia de las vicisitudes de la Bula de la Cena en España (que, probablemente, reproducía el dictamen de los fiscales dado dos días antes) y se prohibía tajantemente la publicación de la famosa bula.¹² Ambos textos pasaron a la Novísima Recopilación y el pase regio quedaría en vigor en España al menos hasta 1865.¹³ La pragmática prohibía también el recurso directo a Roma en las bulas de dispensas matrimoniales, edad, ordenación extratempora, oratorios "y otros (indultos) de semejante naturaleza, con calidad de presentarlos precisamente a los ordinarios diocesanos, a fin de que, en uso de su autoridad y como delegados regios, procedan con toda vigilancia a reconocer si se turba o se contraviene a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento". Como complemento, y hasta tanto que se estableciera un método fijo para la tramitación de la solicitud de dispensas, indultos y gracias, se ordenó el 11 de septiembre de 1778 que los obispos las remitieran, con su dictamen, a la Secretaría de Estado o al Consejo y Cámara, según sus clases, para tramitarlas a Roma. No se daría el pase real a las expediciones que se solicitaran sin estas pre-

¹¹ Sobre la génesis de la Pragmática de 16 junio 1768, vid. R. OLAECHEA, *Las relaciones Hispano-Romanas* cit., 2, 400-402. Ante la publicación del Monitorio de Parma, hubo una Consulta del Consejo Extraordinario de 22 febrero 1768, de la que salió el edicto de 16 de marzo condenando el Monitorio. Grimaldi presentó al confesor la minuta de la nueva Pragmática. Opinó también el Conde de Aranda. Pasó éste el expediente a los fiscales. El Consejo Extraordinario propuso el restablecimiento de la Pragmática de 1762. De nuevo opinaron el confesor y Roda. Este escribió en mayo un "Dictamen histórico-doctrinal". Los ejemplos de Nápoles, Viena y Versalles favorecían el restablecimiento del "pase regio". Opinó de nuevo el confesor, Eleta. Finalmente, el Consejo dio su dictamen el 1º de junio y la Pragmática se publicaba el 16.

¹² Carta acordada (algunos, la denominan Auto y otros, Real Orden) de 16 marzo 1768 dirigida a los obispos españoles: "Sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis o Provincia se publiquen ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofendan la Regalía; pues el Consejo no podría mirar con indiferencia cualquier infracción de tan soberanas y reiteradas determinaciones" (en J. DE COVARRUBIAS, *Máximas*, cit., 307-310). V. DE LA FUENTE, *La retención de Bulas* cit., también la reproduce e indica que la fuente utilizada para la historia de la famosa bula fue el libro, editado ese año, de JUAN LUIS LOPEZ,

MARQUES DEL RISCO, *Historia legal de la Bula de la Cena* (Madrid, 1768) 121.

¹³ La Pragmática de 1768 puede verse en Novísima Recopilación de Castilla, 2, 3, 9 y en V. DE LA FUENTE, *La retención de Bulas*, 1, 150-153. R. OLAECHEA ha estudiado *El concepto de "exequatur" de Campomanes*, en "Miscelánea Comillas" 45 (1966) 121-187.

El 15 de mayo de 1788 se publicó la Instrucción de Corregidores y en el capítulo 22 se recogía la necesidad del "pase regio" para toda clase de bulas, debiendo recogerse las que no lo tuvieran, salvo las exceptuadas (M. DANVILA, *El reinado de Carlos III*, 1, Madrid, 1891, 57).

En un R. D. de 6 marzo 1865 se proponía un acuerdo con la Santa Sede para que se informara al gobierno de los documentos emanados de la Silla Apostólica, "con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe y quiero que constantemente se guarde al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados a tener y guardar a las leyes de la Nación". Pero, entre tanto, "mi gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino relativamente a la publicación y cumplimiento de las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios y, señaladamente, la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho" (M. GOMEZ ZAMORA, *Real Patronato español e indiano*, Madrid, 1897, 242).

vias circunstancias.¹⁴ Ese año se creó la Agencia General de Preces a Roma, con oficinas en Madrid y Roma, idea del Agente Azara, para cortar los abusos de la Dataría.¹⁵ En noviembre de 1778 se hizo extensivo a Indias lo dispuesto para la Península: para pedir gracias a Roma, había que hacerlo a través del Consejo y Cámara de Indias.¹⁶

La prohibición referente a la Bula de la Cena de marzo de 1768 se ordenó aplicar a las Indias poco después.¹⁷ En 1769, por iniciativa del fiscal del Consejo de Indias Lanz de Casafonda, se mandó también retener el breve de Clemente XIII "Celestium munerum" en favor de los jesuitas recientemente expulsados, y se pidió a las autoridades indianas que impidieran su introducción y recogieran los ejemplares que hubieran podido llegar hasta allí.¹⁸

d) "Tomo Regio": Concilios y Sínodos

En 1769 se promulgó para Indias el llamado "Tomo Regio". En él se animaba a la celebración de concilios provinciales y sínodos diocesanos, pero "indicando los puntos que se han de tratar en ellos", exigiendo la asistencia de la autoridad civil "para proteger al Concilio y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdicción, patronazgos y preeminencia real". Los cánones se enviarán al Rey "originales, para que los mande reconocer, por si algo contuvieren opuesto a mi regalía y patronato real".¹⁹ Aunque se celebraron algunos, como el IV mexicano (1771), el de Manila (1771), el VI limense (1773), el de Charcas (1774-78) y el de

¹⁴ R.C. de 11 septiembre 1778 a los prelados del Reino (en J. COVARRUBIAS, *Máximas*, 357-359).

¹⁵ Vid. R. OLAECHEA, *Las relaciones*, 2, 409-415 y F. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *La Agencia General de Preces a Roma*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 82 (Salamanca 1973) 5-65.

¹⁶ R.C. de 21 noviembre 1778, recogida en "Nuevo Código de Indias", 1, 3, 1.

¹⁷ M. J. DE AYALA da la fecha de 27 noviembre 1768. La recoge en su *Cedulario* (tomo 34, fl. 69, N° 55) y la resume ampliamente en su *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, 2, voz "Bula in coena domini", Madrid, 1929, 294-297. Esa Real Cédula reproducía la Carta acordada dada para Castilla el 16 de marzo. La parte final, según el resumen de Ayala, dice así: "Con cuya inserción a instancia de los fiscales del de Indias por lo conveniente que sería se observase también en aquellos Dominios: Rogó y encargó S.M. a los Prelados de América no permitiesen semejante publicación de Bula, sin embargo de cualquiera práctica o abuso que hubiese en contrario, pues de consentirlo ocurrirían en el Real desagrado y en las demás penas correspondientes, estando muy a la mira de su puntual y efectivo cumplimiento y dando cuenta (como lo espero del zelo y amor que

profesan al Real servicio) de lo que ocurriere y fuese digno de su Real atención". MATRAYA, N° 903, da la fecha de 2 diciembre 1769 y también esta última es la que figura en el "Nuevo Código de Indias", que recoge la prohibición.

¹⁸ El Breve concedía gracias espirituales a todos los fieles que asistieran con la debida disposición a las misiones que tenía determinadas el Propósito General de la Compañía para varias provincias. El escrito de Lanz de Casafonda lo cita SEMPERE, *Biblioteca de los escritores que han florecido en el reinado de Carlos III*, 2 (Madrid, 1969) 147. Lo titula: "Representación Fiscal sobre el recogimiento de todos los ejemplares impresos o manuscritos que se hubiesen introducido en Indias de un Breve que suena expedido en Roma en 12 de julio de 1769, que empieza Coelestium". La R.C. es de 5 octubre 1769 (MATRAYA, N° 919).

¹⁹ Tomo Regio o R.C. de 21 agosto 1769, en MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias 1* (Madrid, 1932) 341-345; en "Nuevo Código de Indias", 1, 6, 1 (ed. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2, Sevilla, 1979, 171-174) y en P. N. BANTINGUE, *The Provincial Council of Manila of 1771* (Washington, 1957) 45-52.

Santa Fe (1774), ninguno de ellos fue aprobado por el Papa, aunque se pensó en acudir a Roma y, al fin, no se hizo por consejo de Azara.²⁰ En España, los concilios provinciales dejaron de celebrarse poco después del Concordato de 1753 y los sínodos también cesaron a la muerte de Fernando VI, quizás para evitar los obispos el obligado control del Consejo de Castilla, tras cuyo trámite el Monarca daba a conocer la aprobación del sínodo. Cuando el obispo de Teruel protestó de que sobran las deliberaciones, el voto y el implorar el auxilio del Divino Espíritu si había que sancionar lo que el Consejo ordenaba, fue reprendido, indicándosele el haber incurrido en el desagrado real.²¹

e) *Visita-reforma de religiosos*

A raíz de la injusta expulsión de los jesuitas, se decretó en 1769 una reforma general de las órdenes religiosas en América mediante el envío de visitadores religiosos controlados por la Corona. No se sabe exactamente si se pretendía acabar de buena fe con la relajación de las órdenes, demostrar que la desaparición de las Indias de la Compañía no suponía el colapso de la Iglesia de Indias, como piensa Rodríguez Casado, o bien, como mantiene el norteamericano Farriss, se buscaba el preservar incólume los principios de amor y obediencia al Rey.²² Al parecer, la vasta operación fue bastante ineficaz, aunque su estudio apenas se ha iniciado.²³

²⁰ En enero de 1792 se intentó que Roma aprobara el Concilio IV mexicano, el catecismo formado por él y el Tomo Regio. Azara indicó que no era prudente. De 623 cánones, el Consejo de Indias había modificado 101. "Cuando se pidiera la aprobación del concilio, no podían prescindir el Papa y la Congregación de dichas modificaciones y responderían que la solicitud más bien se dirigía a obtener la aprobación de nuestros derechos de regalía que las resoluciones de un concilio eclesiástico". Se renunció a lograr la confirmación (EGANA, *Historia de la Iglesia en la América Española. Hemisferio Sur*, Madrid, 1966, 252-259. El de Lima de 1772 "recibió la aprobación de Carlos IV en 1795, pero no parece que llegara a recibir la de Roma (A. GARCIA, *Introducción a Sínodo de Santiago de Cuba de 1685*, Madrid-Salamanca 1982, XXIII). Del de Manila no hay rastros en el Archivo General de Indias y no sabemos si llegó a ser aprobado siquiera por el Rey. Los cánones han sido publicados según el texto original que se conserva en el archivo de la archidiócesis de Manila, por BANTINGUE, o.c., nota 19. En cuanto a los sínodos diocesanos, una R.C. de 7 noviembre 1772 declaraba inválido el celebrado en La Plata en 1629 por D. Fernando Arias de Ugarte: "Reconociéndose que no se remitió ni está aprobado por mí, como correspondía, he resuelto declararle, como lo declaro, nulo por este

defecto" (C. BRUNO, *El Derecho Público*, 183).

²¹ El dictamen fiscal de Campomanes para que se rependa al obispo de Teruel, en J. ALONSO, *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes*, 2 (Madrid, 1841) aleg. 5ª Vid., también *Novísima Recop.*, nota a 1, 8, 5 (cit. A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976, 369) y V. DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España* 6 (Madrid, 1875) 104 y 108.

²² Vid. V. RODRIGUEZ CASADO, *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III* cit., 90-92 y N. M. FARRISS, *Crown and Clergy in Colonial Mexico 1759-1821* (Oxford, 1968) 34.

²³ Además del artículo de V. RODRIGUEZ CASADO, *La Orden de San Francisco y la Visita General de Reforma de 1769*, en "Ano Estudios Americanos" 9 (Sevilla, 1952) 209-233 y del libro de FARRISS citado en nota anterior, alude al tema J. ROJAS CRESPO, *Los religiosos en Indias desde la Recopilación de 1680 al Nuevo Código de 1792*. Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. 1984. Tesis doctoral inédita. fs. 228-248. Actualmente, esa importante visita general es objeto de la tesis doctoral del argentino Jaime PEIRE en la Universidad de Navarra, bajo mi dirección.

f) *Reforma benefical*

La reforma intentó alcanzar en la Península a otros campos, como el benefical. Se ordenó en 1769, al parecer por iniciativa de Campomanes, que se formase un plan general de beneficios incongruos para proceder a su reducción y, poco después, en 1780, que los frutos de los beneficios rurales se destinasen a repoblar aquellos territorios. Algunos autores juzgan favorablemente el plan.²⁴

g) *Visita ad limina*

El tema de la incomunicación de los obispos de Indias con Roma y la prohibición de que hicieran personalmente la visita "ad limina" volvió a plantearse durante el reinado de Carlos III. Los preladados juraban en su consagración hacerla cada decenio. La obligación comprendía la visita a la tumba del Apóstol San Pedro y a las basílicas romanas y la presentación de una relación del estado de la diócesis. Los obispos de Indias tenían que enviar la relación al Consejo de Indias y dejar de hacer la visita o hacerla por procurador. En 1763, el arzobispo de Santa Fe recibe una bula con censuras de la Sede Apostólica por no cumplir la obligación que tiene jurada y plantea el tema al Consejo de Indias. Con este motivo se inicia un extenso expediente, en el que se oye también la opinión del Ministro de Justicia, Roda, y del Embajador en Roma, Moñino —luego, Conde de Floridablanca—, además del informe de una junta especial formada por el presidente del Consejo de Indias, Marqués de San Juan, el fiscal Manuel Patiño y los consejeros Marcos Jimeno y Domingo Trespalacios. La decisión final, en 1770, fue el declarar que los preladados de Indias no estaban obligados a hacer la visita de las Sagradas Basílicas, dejando a su conciencia y devoción la práctica de ellas, pero con la circunstancia de que los poderes que para hacerla remitieran a sus agentes o procuradores en Roma se presentaran en el Consejo

²⁴ El 12 de junio de 1769, el presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda, envía a los obispos un "Plan General Beneficial de las Iglesias de España". Se prevén los obstáculos que va a encontrar por parte de los patronos laicos, en cuyos señoríos se daban grandes abusos en la provisión de beneficios. Produjo enorme revuelo y su aplicación encontró grandes dificultades. Para F. TORT MITJANS, "la circular del Plan Beneficial merece los más calurosos elogios. Toda ella está redactada con extraordinario sentido eclesial. Puede considerarse como la mejor providencia estatal en cuestiones benéficas de todos los tiempos" (*Biografía histórica de Francisco Armanyá Font, O.S.A., obispo de Lugo, arzobispo de Tarragona (1718-1803)*, Villanueva y Geltrú, 1967, 196. Dedicada al plan las páginas 196-

212). R. OLAECHEA escribe: "El Plan Beneficial es un documento insigne que sólo merece elogios, porque no perseguía otra meta que la desinteresada y equitativa ordenación y distribución benéfical de España... Pero tampoco debe pasarse por alto que la realización práctica del Plan Beneficial, aunque necesaria, era un tanto revolucionaria, no en sí misma, sino en sus efectos, por la serie de intereses y egoísmos que iba a desbaratar" (*El Conde de Aranda y el "partido aragonés"*, Zaragoza, 1969, 79-84). El texto del Plan, en TORT MITJANS, o.c., 197-200 y COVARRUBIAS, *Máximas*, 310-314. Con anterioridad al Plan Beneficial se dio, el 21 de mayo de 1768, una Carta Circular del Consejo sobre patronatos laicales (en TORT MITJANS, o.c., 208-210).

de Indias a efecto de que, hallándolos limitados a sólo aquel acto, se les diera el pase correspondiente. En cuanto a las relaciones del estado material y formal de sus iglesias, se les decía que los preladados cumplían el juramento que sobre ello hacían al tiempo de su consagración, dando cuenta al Consejo de Indias, como venían haciéndolo, "pues por nuestra Real mano se podrá instruir a Su Santidad siempre que Nos lo tuviésemos por conveniente".

En adelante, al dar el pase a las Bulas para un obispo se haría constar por la Cámara de Indias que el juramento de hacer la visita *Sacro-rum liminum* y de remitir al Papa la Relación del estado formal y material de su Iglesia debía entenderse de acuerdo con la resolución de 1770.²⁵

Se pensó solicitar de Roma que no apremiara a los obispos de América a enviarle esas Relaciones y de que no estaban obligados al juramento que hicieron, pero se desistió por consejo de Moñino, prefiriendo dar "como cosa decidida y clara" que no estaban obligados a la visita, para que el Papa pudiera indicar a las Oficinas papales que no se expidieran breves de absolución de censuras porque se retendrían en el Consejo como contrarios a la regalía.²⁶

h) *Notarios*

Los notarios de los tribunales eclesiásticos quedaron sometidos desde 1770 —salvo los dos mayores del Tribunal de la Rota— al examen prescrito para los escribanos reales.²⁷

i) *Dispensas*

Se obtuvieron, en 1770, para los obispos de Indias amplias facultades en materia de dispensas matrimoniales, lo que suponía evitar los gastos

²⁵ En la certificación dada el 25 de agosto de 1785 por la Cámara al nuevo obispo de Comayagua, José Antonio Isabella (que reproduce íntegramente A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 179-183), se resume lo dispuesto el 1º de julio de 1770.

²⁶ El expediente se halla en AGI, Indiferente General, 2994. Se dieron varias Reales Cédulas para los obispos de Indias: la de 1º julio 1770 y otra en noviembre de 1777, a Consulta del Consejo de 1º de octubre. En el "Nuevo Código de Indias", donde se recoge la resolución (1, 4, 10), se menciona otra de 29 noviembre 1782, probablemente reiteración de las anteriores.

²⁷ R. Pragmática de 18 enero 1770 (en COVARRUBIAS, *Máximas*, 353-357. Vid. también C. GARCIA MARTIN, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España (Su origen, constitución y estructura)*, en "Anthologica Anua" 8 (Roma, 1960) 194. La Junta del "Nuevo

Código de Indias" elevó Consulta al Rey el 28 marzo 1783 y de ella surge la ley 1,4,76, cuya regla 5ª dice así: "En atención a que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que precisamente necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las leyes del Reino, se perjudiquen nuestras regalías, nuestro Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias de los mismos obispos, y que en adelante no se experimenten los daños que por lo pasado con la permisión y pase de los títulos de notarios apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Protonotarios, ya por la Nunciatura cuando está corriente: Mandamos no se dé el pase en lo sucesivo a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura".

del recurso a Roma.²⁸ Las dispensas por bastardía para acceder al sacerdocio fueron apropiadas por la Cámara de Indias.²⁹

j) *Limitación a la libertad de opinión*

La actitud restrictiva de la libertad de opinión se acentuó en los centros de enseñanza y en la publicación de libros. En 1768 se fijó un plan de estudios para los seminarios y llegó a establecerse que los rectores serían elegidos por el Rey en una terna presentada a la Cámara de Castilla, pero esta segunda parte fue derogada once años después, quedando de elección libre del obispo respectivo. Los seminarios debían afiliarse a una Universidad para poder obtener grados.³⁰

k) *Derecho de asilo*

El derecho de asilo eclesiástico fue recortado notablemente en España e Indias en 1773.

De la documentación existente en el Archivo General de Indias se deduce que en América, hacia 1770, eran frecuentes los homicidios "y

²⁸ El breve de 27 marzo 1770 facultaba a los obispos de Indias para que puedan dispensar, por tiempo de veinte años, en los impedimentos de consanguinidad. Ya antes, el Papa había subdelegado esta facultad en algunos diocesanos para cierta clase de sujetos. Ahora, se establece con generalidad. Por R.C. de 4 julio 1770 se envían copias auténticas a los prelados de Indias (en AYALA, *Cedulario*, t. 20, f.º 360v.º, N.º 314 y, resumida, en *Diccionario*, II, 262). F. GONZALEZ, *La Agencia General de Preces a Roma*, 16, dice que Pío VI, en junio de 1778, extiende a todos los obispos de Indias las facultades que Clemente XIV había concedido en 1775 al obispo de México: "dispensar en el 2.º y 3.º grado, con atingencia al primero de afinidad". En la carta que los prelados asistentes al IV Concilio Provincial mexicano dirigen al Rey el 24 de octubre de 1771 se hacen eco de esa concesión: "En el día, por la piedad de V.M., se ha alcanzado Breve para dispensar por veinte años en todos los impedimentos de matrimonio, sean de consanguinidad o afinidad lícita, excepto el primer grado y el segundo lícito que toque en el primero". Esto, unido a las facultades que ya tenían "en todos los impedimentos de delito, irregularidades, defectos de edad o de nacimiento, en votos simples de castidad o religión, en todas las inhabilidades o impedimentos ocultos, todo con las limitaciones y circunstancias contenidas en dichas facultades", les obligará a mantener ocupados a ministros y a despachar graciosamente lo que perte-

necía a la Dataría y Penitenciaría de Roma. Insinúan la posibilidad de cobrar los gastos por vía de limosna como se hace en Roma, porque habrá obispo que no podrá mantener a su costa personas dedicadas a esa tarea (en A. DE LA HERA, *Juicio de los obispos asistentes al IV Concilio mexicano sobre el estado del Virreinato de Nueva España*, "An.º H.º Derecho Español" 31, Madrid, 1961, 307-325).

²⁹ Según DESDEVICES DU DEZERT, *L'Église espagnole des Indes à la fin du XVIIIème siècle*, en "Revue Hispanique" 39 (1917) 175, el obispo de Oaxaca había solicitado del Papa en 1764 que autorizase a los obispos de América a aceptar en sacerdocio a los ilegítimos. Veinte años después, el Consejo de Indias responde que las dispensas por bastardía pertenecen a la Cámara de Indias.

³⁰ R.C. 14 agosto 1768 sobre seminarios (Novísima Recop., 1,772) y R.C. 16 octubre 1779, derogándola. R.C. de 11 marzo 1771 y 18 junio 1786 sobre afiliación a una Universidad (resumen, en "Anthologica Annu", 18, 1981, 586-587). Sobre el juramento de no defender nada contra las regalías que debían hacer los que recibían grados y los miembros de los claustros universitarios, R.C. de 22 enero 1771 (V. DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España*, 6, 87). Sobre el establecimiento de censores regioes en las universidades, MARTI GILBERT, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa* (Pamplona, 1971) 45.

otros detestables excesos", lo que el Consejo de Indias atribuía a la "oportunidad que se les presenta de acogerse a las iglesias" a los malhechores. "La indulgencia de los jueces eclesiásticos, la distancia de las audiencias y de los tribunales metropolitanos, y la frecuencia de los recursos de apelación y otros que comúnmente suscitan los promotores de la curia eclesiástica, hacen sumamente prolongada la decisión, en términos de que pocas veces se logra ver ejecutoriado el dubio o llega tan tarde la resolución final que ya se han muerto o profugado los reos". El problema era especialmente grave en los puertos de la isla de Cuba, y fueron ellos "los que, con su disolución y execrable repetición de premeditados homicidios, han dado causa a este recurso".

El Consejo de Indias elevó consulta en septiembre de 1770 para que se solicitara del Papa la limitación de lugares sagrados que sirvieran de asilo a los delitos sanguinarios "al modo que se observaba en la ciudad y provincia de Valencia, en los reinos de España". En las ciudades de Lima y México debería limitarse a cuatro iglesias en cada una, elegidas por sus preladados. En las demás en las "que hubiese audiencia, residiese Silla episcopal o fueren en numeroso concurso, se prefije el asilo e inmundidad a solos dos templos, los que señalare el ordinario". En los puertos de mar, podía concederse a dos o tres iglesias, salvo en los de Cuba, donde debía restringirse a una o dos, por lo antes indicado.³¹

La propuesta fue elevada en consulta al Rey el 15 de septiembre de 1770, acompañada de la minuta de las Preces que debería presentarse al Papa. El Ministro de Indias, el bailío fray Juan de Arriaga, solicitó, por orden del Rey, que dictaminara el Ministro de Justicia, Manuel de Roda. Este opinó en enero de 1771 que la minuta era "muy conforme y arreglada a las resoluciones que S.M. ha tomado y se refieren en dicha consulta", pero, sin embargo, puso reparos a la expresión, recogida en la minuta de las Preces, de que el Rey, "en uso de su soberanía, pudiera desde luego arbitrar y determinar sobre la predicha materia". Indicaba: "Esta expresión, que es muy propia del oficio y celo fiscal y en apoyo de la Regalía, pudiera servir para manifestar al Papa el obsequio que le hace S.M. en recurrir a pedirle por gracia lo que S.M. podía por sí mismo resolver por equidad y justicia y que viese Su Santidad que no se ignoraban los términos y límites a que se extiende la Real autoridad en casos semejantes, pero, sin embargo, tengo muy prudente y más conforme a la buena política, que se omita esta cláusula en las Preces, porque no se atribuya a una especie de amenaza de que S.M. obrará por sí y tomará la providencia que estime conveniente, caso que no se le conceda la que se solicita de Su Santidad". Pero, aunque se quite esa expresión de las Preces —añade— puede convenir se advierta de su contenido en la Instrucción que se dé al ministro en Roma, quien debe tener facultades para arreglar la memoria que hubiese de presentar para obtener el fin que se desea.³²

Arriaga pasó, dos días después, por orden real, la minuta de las Pre-

³¹ "Minuta de las Preces que, de parte de S.M., deben interponerse a la Silla Apostólica, a efecto de que en todos los Reinos de Indias se limiten respectivamente, y en la forma que se expresa, los lugares sagrados que han de servir de asilo a los reos homicidas que se refugien en los templos", Madrid, 5 de septiembre de 1770 (AGI, Indiferente

General, 2994). La Minuta, preparada por el Consejo de Indias, fue presentada al Rey con la Consulta de 15 de septiembre de 1770.

³² Dictamen de Manuel de Roda de 21 enero 1771 dirigido al Ministro de Indias, Arriaga (AGI, Indiferente General, 2994).

ces a Grimaldi, Ministro de Estado, recogiendo literalmente las observaciones de Roda, que hizo suyas, para que se entregaran a José Moñino, nombrado embajador extraordinario ante el nuevo Papa, con la misión de lograr la extinción de la Compañía de Jesús.³³

En marzo de 1772, el Consejo de Castilla elevó también su parecer, con dictamen de los tres fiscales.³⁴

La obtención del breve *Ea semper* de Clemente XIV, de fecha 12 de septiembre de 1772, fue un éxito personal de Moñino en Roma. Mientras daba con tenacidad la batalla principal —la extinción de la Compañía— obtenía con facilidad del Pontífice la reducción de asilos. Debíó obtenerla secretamente, fuera del cauce ordinario.³⁵

El Breve, después de aludir a los antecedentes históricos sobre reducción del asilo eclesiástico, hace también referencia al caso del Reino de Valencia, donde el número de refugios y asilos está muy minorado “desde tiempos muy antiguos, por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad Apostólica)” y al deseo de Carlos III de que el régimen de asilos de ese Reino se extienda a toda España y a las Indias. Accediendo a ese deseo, se ordena a los preladados que señalen “una o a lo más dos iglesias o lugares sagrados según la población de las mismas ciudades o lugares”. Para facilitar el extraer reos retraídos en lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad y, al mismo tiempo, se guarde la reverencia que se les debe, si el reo es un eclesiástico, procederá la autoridad eclesiástica por sí misma; si es seglar, los ministros harán el “ruego de urbanidad” a la autoridad eclesiástica, la cual, al instante, sin conocimiento alguno de causa, está obligada a permitir su extracción en presencia de persona eclesiástica. En las que conservan el derecho de asilo, sólo podrán los reos ser extraídos en los casos permitidos por el derecho y conforme a las reglas prescritas por los sagrados cánones y constituciones apostólicas.³⁶

El Rey dispuso inmediatamente la aplicación del Breve en España (Real Cédula de 14 de enero de 1773). Grimaldi envió un mes más tarde esa Real Cédula y el Breve al presidente del Consejo de Indias para que ordenara su aplicación en América, “uniformándose en todo lo posible a lo practicado en España”. La Real Cédula para Indias es del 2 de no-

³³ Oficio de Arriaga a Grimaldi, El Pardo, 23 enero 1771 (AGI, Indiferente General, 2994).

³⁴ Se alude a esta Consulta en la R.C. de 14 enero 1773 para la aplicación en España del breve de 12 septiembre 1772 sobre reducción de asilos (en COVARRUBIAS, *Máximas*, 346).

³⁵ En uno de sus despachos a España, de julio de 1772, escribe: “En lugar de la Memoria que tengo dispuesta para presentar las cartas del Concilio Provincial mexicano, pienso entablar la pretensión de reducción de asilos, aprovechando esta ocasión”. Después de conseguirlo, escribe que el Pontífice le había contado “que en lo respectivo a asilos, el Conde Vincenti había escrito algo al Cardenal Secretario de Estado, que

ignoraba el contexto de aquel Breve”. También escribe: “He determinado a valerme del Cardenal Negroni, por la antigua experiencia que tengo de su honradez, y por la última que me dio con el Breve de minoración de asilos, del cual no se supo aquí nada hasta que vino la noticia de España” (A. FERRER DEL RIO, *Introducción a Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*, Madrid, 1924, BAE 59, XIV, XVII y XIX).

³⁶ Breve de Clemente XIV sobre reducción de asilos en todos los dominios de España y de las Indias, Roma, 12 septiembre 1772, en COVARRUBIAS, *Máximas*, 347-352 y en HERNAEZ, *Colección de Bulas*, 2 (Vaduz, 1964) 378.

viembre de 1773.³⁷ Se ordenaba que se procurara asignar por asilos las iglesias parroquiales cabeceras y no las de regulares.

1) Tribunal de la Rota

Clemente XIV creó el 26 de enero de 1771 el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid para que los pleitos eclesiásticos fenecieran en España. Empezó a funcionar en noviembre de 1774.³⁸

II) Diezmos

En materia de diezmos, la novedad quizás más importante fue la supresión en Indias de los contadores de los cabildos, que fueron sustituidos en 1774 por contadores reales.³⁹ Se aprovechó la ocasión para proclamar solemnemente la secularización de los diezmos: "...teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos, como bienes patrimoniales que son de la Corona, la cual nunca abdicó, antes sí reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puede hacerlo una vez que señale a las mismas iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional con que se concedieron a los reyes católicos por la Silla Apostólica".⁴⁰

³⁷ La R.C. de 14 enero 1773, en COVARRUBIAS, *Máximas*, 346. Oficio de Grimaldi al presidente del Consejo de Indias, 17 febrero 1773 (AGI, Indiferente General, 2994). La R.C. para Indias de 2 noviembre 1773, en MATRAYA, N° 1021, HERNAEZ, *Colección*, 2, 383 y BELEÑA, I, Providencia 296. El 1° de octubre 1775 se legisló sobre los reos militares refugiados en sagrado; se hizo extensivo a Indias por R.C. de 16 septiembre 1776 y 15 marzo 1787 (C. BRÚNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, 309). Una R.C. de 15 marzo 1787 estableció las reglas que debían observar en la extracción de reos refugiados a sagrado (BELEÑA, I, Providencia 298; X. PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislación*, 26, Madrid, 1792, 230, voz "reos"; MATRAYA, N° 1450 y "Nuevo Código de Indias", 1,9.5). Sobre la aplicación de la reducción de asilos en Santiago de Cuba, vid. *Sínodo de Santiago de Cuba* (reed. Madrid-Salamanca, 1982) 127. Otras disposiciones sobre asilo eclesiástico en Indias, R.C. 1° agosto 1778, 28 marzo 1794 y 11 junio 1797 (C. GARCIA-GALLO, *Notas*, 47). Sobre el derecho de asilo en Indias, vid. E. H. WEST, *The Right of Asylum in New Mexico in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, HAHR 8 (1928) 357-79 y M. DEL VALLE MUÑOZ, *El Derecho de asilo eclesiástico en el reino de Chile* (Santiago de Chile, 1952).

³⁸ El breve de creación de la Rota se despachó el 26 de marzo de 1771. Sobre este tribunal, vid. el trabajo citado de C. GARCIA MARIN, *El Tribunal de la Rota* y P. CANTERO, *La Rota española* (Madrid, 1946).

³⁹ R.C. de 19 octubre 1774 regulando los contadores reales de diezmos (V. BELEÑA, I, Providencia 285 y MATRAYA, N° 1044; LEBRON, *Notas a las Leyes de Indias*, "An° H: D: Español" 40 (Madrid, 1970) 399 y "Nuevo Código de Indias", 1, 19, 19). R.C. de 13 abril 1777 estableciendo el plan de distribución de diezmos (MATRAYA, N° 1139 y "Nuevo Código de Indias", 1, 19, 18). El art. 149 de las Ordenanzas de Intendentes de Nueva España reitera la vigencia de la R.C. de 19 octubre 1774 con la excepción del nombramiento de los contadores interinos que sería privativo del superintendente subdelegado de la Real Hacienda, a propuesta del Intendente respectivo (V. BELEÑA, I, 173). Sobre los diezmos de Indias en el siglo XVIII, vid en estas mismas actas el estudio de M^{te} CARMEN PURROY TURRILLAS.

⁴⁰ La Dra. PURROY TURRILLAS indica que esta cláusula de la R.C. de 1774 es recogida únicamente por Pedro Vicente CANETE, *Sintagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronato de las Indias* (ed. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1973) 118-119.

m) Doctrinas

Los Borbones mantuvieron una política vacilante acerca de la secularización de las doctrinas. Autorizada por Benedicto XIV por la Bula *Cum nuper* de 8 de noviembre de 1751,⁴¹ se ordenó por Fernando VI el 1º de febrero de 1753 la secularización universal de las doctrinas servidas por regulares.⁴² La resistencia que ofrecieron éstos, que alegaban la ruina que les amenazaba por la secularización de los curatos, la necesidad de llevar religiosos de España para conservar la alternativa entre europeos y americanos y el retraso existente en la fundación de seminarios que proporcionar a un abundante clero secular, llevaron a la Corona a dar marcha atrás en diciembre de 1776, disponiendo "que, por ahora, no se verifique la expresada secularización de doctrinas... y que, en su consecuencia, se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes y se devuelvan a los religiosos los curatos y doctrinas que ejercían", lo que fue confirmado en 1788. Pero, de hecho, gran parte de los curatos debió pasar al clero secular.⁴³

⁴¹ Disponía el Papa que se diesen las parroquias a sacerdotes del clero secular, donde los hubiese idóneos para la cura de almas. Donde fuese menester acudir a los regulares, éstos quedarían sujetos a los obispos en lo que se refiriera a la cura de almas y a su vida y costumbres (C. BRUNO, *El Derecho Público*, 129). La Bula, en HERNAEZ, *Colectión* (Vaduz, 1964) 500.

⁴² R.C. de 1º febrero 1753 al arzobispo de Lima: "En las vacantes de curatos en manos de regulares, proceda al nombramiento de clérigos seculares, sin admitir recurso ni oposición alguna (MATRAYA, N° 676. Para Nueva España, BELEÑA, I, Providencia 262).

⁴³ Según M. GOMEZ ZAMORA, *Real patronato español e indiano* (Madrid, 1897) 541, Fernando VI modificó grandemente el 23 de junio 1759 su primera resolución de 1º febrero 1753, que se precisaba en otra de 23 junio 1757 (MATRAYA, N° 712); en cada provincia se conservaba a cada religión una o dos parroquias, de las más pingües. Carlos III daría disposiciones el 3 julio 1766, 7 noviembre 1766 y 15 noviembre 1767 aclarando la aplicación de esta reserva (MATRAYA, N° 855 y 877).

En consulta de 29 mayo 1772, el Consejo de Indias fue de parecer que se podían conceder provisionalmente al cuidado de los dominicos de la Provincia de Chiapa y Guatemala los curatos que administraba y con la cláusula de "por ahora" los de la Provincia de Veracruz. El Rey se conformó, con tal de que se le advirtiera que "con dificultad podrá conseguir la habilitación de clérigos seculares y remediar la inopia presente, si no procura fundar un Colegio Seminario, como acaba de practicar el obispo de Michoacán" y que podía ayu-

darle la Junta de Temporalidades de aquel distrito con fondos y colegios de los regulares expulsos (AGI, Indiferente General, 562, 19, 34v°).

En otra consulta de 16 noviembre 1773, esta vez a petición de los franciscanos de Nueva Galicia, para que se le restituyan varias doctrinas entregadas a la Mitra por orden del Rey, el Consejo se muestra favorable, pero el Rey resuelve que "subsista lo mandado por punto general sobre la secularización de curatos" (AGI, Indiferente General, 562, 19, 133v°).

Para Filipinas, en contestación a una consulta de 19 julio 1774, el Rey da un largo decreto, en el que dice: "Apruebo la secularización de las doctrinas expresadas, siempre que haya clérigos idóneos, y por falta de éstos serán preferidos para ellas los individuos de la religión que las administraban. Mando que todas las de las islas Filipinas se secularicen conforme vayan vacando, y por efecto de mi Real Piedad, y en remuneración al trabajo que han tenido las religiones residentes en aquellos mis dominios en la conversión de infieles y con el fin de que se exciten en sus adelantamientos, ordeno que se conserve a cada provincia de cada religión una o dos doctrinas de las más pingües, a su elección, pero con la precisa circunstancia de que así en ellas como en las demás que administren por insuficiencia de clérigos, y hasta que se verifiquen las vacantes, hayan de sujetarse a las reglas de mi Real Patronato y visita de ordinario eclesiástico, con arreglo a las leyes de Indias, breves de Gregorio XV y Benedicto XIV, Reales Cédulas de 1º de febrero de 1753 y 23 de junio de 1757, Concilio 3º Mexicano, aprobado por la Silla Apostólica, y Tomo Regio, & 6 y 7"

n) *Juramento de los obispos*

En noviembre de 1772, el embajador en Roma, Moñino, escribe al Monarca que, por orden de la Cámara de Castilla, se había mandado añadir a la fórmula del juramento de los preladados de España la reserva que hizo el arzobispo de Valencia, Tomás Azpuru, "para preservar el juramento de fidelidad debida a V.M., las regalías de su Corona, las Leyes del Reino, la disciplina de éste, las constituciones legítimas y otros cualesquiera derechos". En su opinión, "haciendo así el juramento —cuya copia envía— los preladados de España, para uniformar los estilos convenía lo hiciesen así también los de Indias".

El Consejo de Indias aceptó la sugerencia: "Y que también podrá V.M. declarar que en la fórmula del juramento de los preladados de Indias se aumente la cláusula que propuso el citado ministro y es la que hacen los de España, lo cual se deberá comunicar a todos los de los dominios de América". El Rey lo aprueba el 3 de noviembre de 1777.⁴⁴

Así, pues, en 1781, se ordena que los obispos de Indias, además del juramento de obediencia hecho al Sumo Pontífice antes de la consagración,⁴⁵ deberán ajustarse "a las cláusulas preservativas de nuestras regalías que se contienen y especifican en la certificación que se les des-

(AGI, Indiferente General, 562, 20, 48).

Según fray Pedro José PARRAS, *Gobierno de los Regulares de la América*, 2 (Madrid, 1783) 318, "ya en el día están reducidas a verdaderas parroquias todas las iglesias administradas por los regulares, y consiguientemente se observa en su provisión toda la formalidad del concilio y patronato real... En virtud de las últimas generales órdenes de S.M., ya no hay curas regulares sino donde el número de clérigos no es competente para servir las parroquias o donde los pueblos son tan pobres que no pueden alimentar a un sacerdote secular... con lo que se acabaron los pleitos y continuas discordias con los diocesanos" (cit. C. BRUNO, *El Derecho Público*, 129).

En el "Nuevo Código de Indias" (1, 16, 33) se disponía sobre la secularización de las doctrinas: "Y habiéndose verificado en la mayor parte esta justa disposición: Ordenamos y mandamos se guarde y ejecute en lo sucesivo hasta su entero cumplimiento, sin perjuicio a las concesiones particulares que hemos hecho o hiciéramos de mayor número de doctrinas que las dos reservadas a cada provincia; y sin perjuicio también de las en que hemos tenido por conveniente no hacer hasta ahora novedad; y encargamos a los arzobispos y obispos procedan de acuerdo con nuestros vicepatronos a la ejecución de los prevenidos en esta ley".

Indica GÓMEZ ZAMORA (o.c., 541) que el 8 de junio de 1826 se devolvieron para siempre a los regulares todas las doctrinas de que habían sido despojados.

El tema exigiría una investigación particular sobre lo ocurrido en cada uno de los territorios.

⁴⁴ Consulta del Consejo de Indias de 1º octubre 1777, en la que resume la carta de Moñino de 26 noviembre 1772 (AGI, Indiferente General, 2994).

⁴⁵ La fórmula de juramento de fidelidad al Sumo Pontífice se adjuntaba al breve de nombramiento (M. P. PAZOS, *El episcopado gallego a la luz de documentos romanos*, 1, Madrid, 1946) 24. G. PORRAZ MUÑOZ, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)* (Pamplona, 1966) 147, recoge el texto del juramento que se solía utilizar por los obispos de Durango. En "Nuevo Código de Indias", 1, 4, 5, se le denomina de "sumisión y obediencia", pues el término "de fidelidad" —se lee en las actas de la Junta— "es más propio para significar el vínculo de vasallaje hacia el Señor natural" (A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 176).

La Cámara de Indias aconsejaba en la certificación que entregó al obispo de Comayagua el 25 de agosto de 1785 dando el pase a las Bulas de su nombramiento, que el juramento al Papa no se debía hacer "en términos redundantes o excesivos, de suerte que puedan producir alteraciones y perjuicios; pues (el Rey) no debe tolerarlo por no exponer sus indisputables regalías, y por esta razón debe omitirse lo que algunos preladados ofrecen y juran de sostener las *Regalías de San Pedro*, y defenderlas *contra todo hombre*, por ser un abuso la voz *Regalías* y la extensión que incluye la otra frase *contra todo hombre*, las cuales se discurre sean tomadas de an-

pacha por secretaría al tiempo de dar el pase a las bulas, y que añadan la fórmula siguiente con que finaliza dicha certificación: "Y juro y prometo guardar todo lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey Nuestro Señor y en cuanto no perjudique a las Regalías de la Corona, Leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos. Así me ayude Dios, y estos sus Santos Evangelios".⁴⁶

tigos formularios romanos, y por lo mismo se recela no se hayan estampado por mera casualidad o incuria de escribientes, particularmente cuando la dición *Regalías* en su propio significado y genuina inteligencia sólo compete a los reyes y soberanos, y el prometer los preladados defender las de San Pedro, es declararse partidarios de la Corte Romana y contra S.M.C. siempre que el Rey pretenda conservar y mantener sus regalías y defender reverentemente que el Romano Pontífice no se ingiera en las que siendo peculiares del Imperio, no corresponden autoritativamente al Sacerdocio o Primado Apostólico, sucediendo lo propio con el juramento y promesa que igualmente hacen los arzobispos y obispos de observar y mandar las reservaciones y provisiones de la Silla Apostólica, pues sin embargo de no ser creíble que los mismos ignoran que en las Indias toda presentación es del Rey, como estos términos incluyen una equívoca y ambigua significación, es mucho mejor excusarlos que permitirlos, como también la promesa que igualmente hacen de recibir y tratar con todo honor en su ida y vuelta a los legados o nuncios de la Silla Apostólica, porque no pudiendo darse el caso de que pase alguno a la América, es superflua esta expresión, a que se agrega que, en la obligación que asimismo practican de no vender, acensuar ni pignorar los bienes de su Iglesia y Mesa Capitular sin permiso y licencia del Romano Pontífice, aunque intervenga el beneplácito del Cabildo o Capítulo, suponen que, concurriendo ambas circunstancias y con ellas solas podrán los enunciados preladados enajenar los bienes de su Iglesia y las posesiones pertenecientes a su Mitra, cuya suposición y aserto es contra las Regalías, derechos y facultades de S.M. y constante a todos que los Reyes Católicos son universales patronos de las iglesias de Indias, que les pertenecen, y hacen suyos todos los diezmos y que, por lo mismo, tienen obligación de mantener y dotar y estar manteniendo y dotando las iglesias, a sus sirvientes, los preladados, dignidades, canónigos, etc., de que se infiere que ningún arzobispo, obispo ni cabildo puede practicar especie alguna de enajenación con los bienes

de la Mesa Capitular o Episcopal, aunque tengan el permiso y consentimiento de la Silla Apostólica, mientras no proceda expresa facultad y licencia del Rey, no debiendo prometer, como lo han hecho otros preladados, guardar la constitución del año de 1625 sobre prohibición de investidura de los bienes jurisdiccionales, por no reconocerse esta clase de derecho feudal en los dominios de S.M. en la América, ni poner dición, cláusula, letra u acento que pueda originar disputas, especialmente en un asunto como el que se trata...". El juramento "que haga el nominado obispo sea de obediencia y sumisión a la Silla Apostólica, breve y sencillamente, en la misma forma que lo hacen y practican los arzobispos y obispos en el acto de su consagración, excusando en cuanto fuere posible la abundancia de voces y frases, y ejecutándolo en términos sencillos, breves y claros, de suerte que, manifestándose verdadero hijo de la Iglesia y obediente a Su Santidad, no preste motivo a dejar en disputas los derechos incontestables de S.M. ni las preeminencias de su Real Soberanía". Concluirá con la frase que luego se indica (En A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 180-183).

⁴⁶ R.C. de 30 enero 1781, cit. A. DE LA HERA, *El regalismo*, 177-178. La fórmula es recogida en el "Nuevo Código de Indias", 1, 4, 5. Una aplicación concreta para el obispo de Comayagua en 25 agosto 1785, en A. DE LA HERA, o.c., 179-183. En Indias, antes de que se dieran las presentaciones o ejecutoriales, había también de hacerse juramento de "no contravenir en tiempo alguno, ni por alguna manera, a nuestro Patronato Real, y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno; y que en conformidad de la ley 13, título 3, libro 1º de la Nueva Recopilación de estos Reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra Real Jurisdicción y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales que en cualquiera manera Nos pertenezcan, ni la de los dos novenos que Nos hemos reservado en los diezmos de las iglesias de Indias, ni de las vacantes mayores y menores de ellas que asimismo nos per-

ñ) *Restricción de la jurisdicción eclesiástica*

A esta política eclesiástica regalista del reinado de Carlos III pertenecen las dos medidas objeto de este estudio, ambas relacionadas con la restricción de la jurisdicción eclesiástica, tendencia que se afirma en este período.

Ya en 1766 se había dispuesto, para Castilla e Indias, que los curas y doctrieneros no se mezclaran en los abintestatos⁴⁷ y, en 1770, que los jueces eclesiásticos no entendieran en el crimen nefando y, en general, de delitos en los que los eclesiásticos no pudieran imponer las penas establecidas en las leyes.⁴⁸ En la década de los ochenta, la restricción se amplía a los testamentos, abintestatos de los clérigos y en los de los legos cuyas herencias correspondan a eclesiásticos (1784); a las causas temporales derivadas del "divorcio" (separación) en el matrimonio (1787); y a las demandas de capellanías y obras pías contra legos y sus bienes (1789).⁴⁹ Veamos con detalle dos de esas restricciones: las referentes a testamentos y matrimonio.⁵⁰

tenecen: y que antes ayudarán para que los ministros a quienes toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronato". Esta fórmula es la que se recoge en "Nuevo Código de Indias", 1, 4, 1, corrigiendo la de Rec. ind., 1, 7, 1. La frase "ni de las vacantes mayores y menores de ellas que asimismo nos pertenecen" es nueva, para adecuarla a la reforma de Felipe V. También se ha añadido en la parte inicial la frase "Todos nuestros vasallos sin excepción de los prelados eclesiásticos están obligados por derecho divino y natural a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallaje, en cuya consecuencia...". Esto último se debió a la iniciativa del Conde de Tepa, frente a la opinión de los demás miembros de la Junta y su voto particular se impuso al de la mayoría (A. DE LA HERA, o.c., 163-175). A pesar de que el Nuevo Código fue aprobado —aunque no promulgado— en 1792, al disponer el 3 de julio de 1798 que los prelados nombrados para Indias que estuviesen en la Península se consagraran en ella sin necesidad de otra licencia que la del Rey, se les exige el juramento ordenado por Rec. ind., 1, 7, 1, desconociendo ese retoque del Nuevo Código sobre las vacantes.

⁴⁷ Pragmática Sanción de 2 febrero 1766 para Castilla y R.C. de 20 junio 1766 para Indias: que curas y doctrieneros no se mezclen en los abintestatos (BELEÑA, I, Providencia 8, BOIX, *Notas* a 2, 2, 47 y "Nuevo Código de Indias", 1, 13, 23). Se reiteró por R.C. de 28 septiembre 1797 (BOIX, 2, 32, 47). Como en la región española de Sanabria y su tierra

no se obedeció ni a esto ni a la prohibición de dejar mandas y herencias a los confesores (R.C. de 18 agosto 1771), el Consejo de Castilla, teniendo en cuenta "lo expuesto sobre todo por el mi fiscal Conde de Camponanes", tomó medidas para acabar con los abusos y reiteró, con carácter general para todos los tribunales, ambas prohibiciones (R.C. de 13 febrero 1783, en COVARRUBIAS, *Máximas*, 389-392).

⁴⁸ R.C. 14 octubre 1770 (BELEÑA, I, Providencia 362 y "Nuevo Código de Indias", 1, 7, 15).

⁴⁹ R.D. de 27 abril 1784 sobre testamentos; R.D. de 22 marzo 1787 sobre causas temporales derivadas de divorcio y R.D. de 22 marzo 1789 sobre demandas de capellanías y obras pías. Los tres preceptos son recogidos en el "Nuevo Código de Indias" (1, 7, 13; 1, 8, 14 y 1, 7, 12). La última, que pertenece ya al rey Carlos IV, revoca la ley 1, 10, 15 de la Rec. ind. de 1680 (que el estipendio de las capellanías se pague por mandamiento del eclesiástico). SALAS, en sus *Notas* a la Recopilación, la menciona como "acordada en el Nuevo Código"; es una de las disposiciones de ese texto legal que se aplicaron en Indias (C. GARCIA-GALLO, o.c. 61. Vid., también A. MURO OREJON, o.c. 52). En 1789 al revisar el Consejo de Indias los cánones del IV Concilio Provincial Mexicano, se mencionarán expresamente esos tres preceptos entre los que deben recogerse en los cánones (Vid. M. GIMENEZ FERNANDEZ, *El Concilio IV Provincial Mejicano*, en "Anales de la Universidad Hispalense" 1-3 (Sevilla, 1938) 299-300.

⁵⁰ En este breve resumen de la política religiosa de Carlos III, se ha pres-

2. Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de testamentos

En 1781 se planteó en el Consejo de Indias la cuestión de quién debía ser juez en los inventarios de los que murieran dejando por heredero a un clérigo o a su alma. La audiencia de México se encontraba con dos disposiciones contradictorias: una Real Cédula de 18 de junio de 1662, enviada a la audiencia de Guadalajara, no recogida en la Recopilación de

tado especial atención a las manifestaciones regalistas, pero no se hace un recuento exhaustivo de esa política. Por ejemplo, en el campo económico, después del Concordato de 1753 se obtuvieron de los benevolentes Pontífices substanciosas concesiones. En 1757 se había ya obtenido con carácter perpetuo la concesión de las "tres gracias" de la Cruzada, el subsidio de galeras y el escusado. Este último pasó también (desde 1761 a 1775 y, luego, a partir de 1796) a ser administrado directamente por la Corona, dejando los obispos de percibir la parte que les correspondía de la casa más rica de cada parroquia (M. BARRIO GOZALO, *Perfil sociodconómico de una élite de poder*, en "Anthologica Annua", 28-29, Roma, 1981, 82, 109 y 122-123). En la "Instrucción reservada para la Junta de Estado" de 1787 (art. 25), Floridablanca se ufana de las crecidas sumas aportadas por el clero para la guerra contra Inglaterra en 1779: "Este ha sido el primer ejemplo de estos tiempos en que, sin breve apostólico, sin apremios, ni ruidos, se han conseguido del clero socorros muy superiores, sin comparación, a los que con rumores y escándalos se le sacaron en otras ocasiones" (cit. T. EGIDO, *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en *Historia de la Iglesia en España*, 4, Madrid, 1979, 160). Carlos III obtuvo en 1780 por un breve de Pío VI autorización para recaudar un fondo pío beneficiar que no podía exceder de la tercera parte de los frutos de los beneficios eclesiásticos que se proveyesen de Real presentación y no tuvieran cura de almas, a fin de fundar y dotar recogimientos de pobres, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de este género (Novísima Recopilación, 1, 15 y V. DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España*, 6, 122).

Los obispos, según una R.C. de 20 abril 1773, deben abstenerse de autorizar escritos que no se refieran a las materias que les estaban expresamente reservadas, así como todos los inéditos; no deberá figurar el "imprimatur", que compete sólo a la jurisdicción real. En 1778 se aclaró que los obispos podían aprobar los libros sagrados menciona-

dos en el Concilio de Trento, pero en ningún caso podrían ser editados sin expresa autorización del poder civil.

Para evitar los pecados públicos, los preladados deberían ejercitar su celo pastoral en el fuero penitencial y por medio de amonestaciones y penas espirituales, pero el castigo correspondía a las justicias reales en el fuero externo y criminal, debiendo evitarse el abuso de que los párrocos exigieran multas con ese motivo (R.C. de 21 diciembre 1787, que pasa a "Nuevo Código de Indias", 1, 4, 26). En materia de diversiones públicas, los obispos no tienen potestad para que se acuda a ellas por licencia, ni para toros ni comedias, "por ser propio de la regalía concederlas" (R.C. de 2 abril 1760, BELEÑA, I, Providencia 108).

A la Inquisición, según T. EGIDO, bajo Carlos III ya no se la dejaría actuar "con las libertades y atribuciones de otros tiempos". Su capacidad censora queda limitada a materias estrictamente dogmáticas y morales (*El Regalismo*, 196-200). El decreto de 14 junio 1768 establece una dependencia completa respecto a los órganos estatales (Vid. M. DEFOURNEAUX, *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIème siècle*, Paris, 1963, 61 y L. DOMERGUE, *Censure et lumières dans l'Espagne de Charles III* (Paris, 1982, 81-90).

En cuanto a los regulares de España, y tras un dictamen de Campomanes, se dispuso el 11 de septiembre de 1764 con carácter general que los religiosos, legos y donados que cultivaban granjas, se retiraran a sus conventos y dejaran la administración de sus bienes a seculares (A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Campomanes y los "monjes granjeros"*. *Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración*, en "Cuadernos de Investigación Histórica" 1 (Madrid, 1977) 99-109. Se facilitó la nacionalización de las cartujas (*Respuesta de los tres señores fiscales del Consejo en el expediente consultivo de las cartujas de España*, Madrid, 1779, cit. T. EGIDO, *El Regalismo*, 204) y se intervino en la vida interna de las comunidades religiosas. También se admitió el recurso de fuerza en materia de regulares y de visita de sus superiores, prohibido en Rec. ind., 1, 15,

1680, que declaraba correspondía al juez real⁵¹ y un auto acordado del Consejo de 17 de junio de 1698, incorporado a las constituciones del sínodo celebrado en Caracas en 1687, en el que se indicaba que el conocimiento correspondía al juez eclesiástico.⁵² En la duda, la audiencia consultó al Consejo de Indias el 2 de diciembre de 1768.⁵³

31. La admisión para Indias, por R.C. 6 mayo 1774 y 22 febrero 1775, en MATRAYA, números 1027 y 1050) aunque, en realidad, ya Carlos II había dispuesto, primero para la Audiencia de Guadalajara y, luego, con carácter general para todas las Indias en 1688, que esos tribunales actuaran en todas las causas de los doctrineros que, por vía de recurso, fuerza, o en otra forma, pudiese conforme a derecho (M.J. DE AYALA, *Notas*, 1, 316. La R.C. de 26 marzo 1688, en A. MURO OREJON, *Cedulario Americano del siglo XVIII*, 1, Sevilla, 1956, 234).

⁵¹ La R.C. disponía que, en el caso de estar instituida el alma por heredera, aunque los testamentarios fuesen eclesiásticos y clérigo el testador, la publicación del testamento y el hacer el inventario de los bienes del difunto tocaba y pertenecía a la justicia secular; y que, hecho esto, se entregasen los bienes a los testamentarios para que, con intervención del juez eclesiástico, se distribuyeran en las obras pías que el testador hubiera dispuesto.

⁵² La constitución 151 del Título XIII del Libro IV del Sínodo de Caracas de 1687, disponía: "Porque cada día se suele dudar a quién toca el conocimiento del testamento cerrado del clérigo, cuando de la suscripción consta que a su alma por heredera: y asimismo el del lego que deja a otro clérigo por su heredero, deseando en todo punto evitar controversias: Declaramos que, en todo caso, el abrirle y las diligencias ordinarias de examinar los testigos instrumentales, toca a la justicia secular. Pero el hacer el inventario de los bienes que dejare y el conocimiento de todas las causas y pleitos que se recrecieren contra dichos bienes, o ya a pedimento de los legatarios, o de los acreedores; y el hacer almoneda de ellos, toca a la justicia eclesiástica. Como asimismo cuando deja por sus herederos a un laico y a otro clérigo, arrastra el juez eclesiástico el conocimiento sobre todos los bienes del difunto en la conformidad dicha" (M. GUTIERREZ DE ARCE, *El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*, 2, Caracas 1975, 224. La R.C. aprobatoria del sínodo de 17 junio 1698 es mencionada en página 263).

Entre los autos acordados del Consejo que modifican constituciones sinodales (que también publica GUTIE-

RREZ DE ARCE, 2, 311-336), la constitución 151 del Título XIII del Libro IV queda redactada así: "La apertura de los testamentos en todos casos pertenece a la justicia ordinaria, cuando el clérigo deja su ánima por heredera, o instituye clérigo, el inventario y conocimiento pertenece al eclesiástico; pero cuando el clérigo instituye a algún secular o el secular instituye a algún clérigo, el inventario toca al secular; y el conocimiento de las causas siendo secular el instituido es de la justicia ordinaria y siendo clérigo es del juez eclesiástico y asimismo cuando el testamento se hace ad pías causas, el inventario es a prevención y el conocimiento de las causas del eclesiástico".

El obispo de Caracas, Diego de Baños y Sotomayor, publicó el texto definitivo de este III sínodo venezolano el 29 de junio de 1700 y estaría vigente en los siglos posteriores (Id., 1, 264).

⁵³ Todo el expediente se conserva en AGI, Indiferente General, 2994 (Resoluciones en asuntos eclesiásticos, 1770-1787). De él procede toda la documentación que aquí se utiliza. La audiencia de México daba cuenta de que se hallaban pendientes los autos sobre si los eclesiásticos del obispado de Michoacán podían proceder a la facción de inventarios de los bienes de los clérigos que instituían por herederos sus almas o a otras obras pías, o si, al hacerlo, usurpaban la jurisdicción real y debía procederse a indemnizarla por los correspondientes recursos. El obispo de Valladolid de Michoacán, Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, manifestaba que la práctica era el hacerlo el juez eclesiástico; los jueces reales, enterados de la costumbre, no se mezclaban en la facción de los inventarios. El obispo pedía a la audiencia que, si no se aprobaba la costumbre, se elevara al Rey para que resolviera, lo que hacía la audiencia, oído el fiscal.

El obispo escribió el 23 de diciembre de 1768 —al parecer, directamente al Consejo—, que al continuar con esa costumbre no se infería agravio a la jurisdicción real; se concluían antes y con menor coste los inventarios; se aseguraban mejor los bienes hereditarios y se evitaban competencias entre ambas jurisdicciones. Suplicaba que se declarara que debía subsistir la costumbre en su obispado y, si no hubiere lugar,

Los antecedentes inmediatos que obraban en poder del Consejo se inclinaban por el juez eclesiástico. En junio de 1761 se había remitido por el Rey a informe del Consejo una carta del que fue gobernador de La Habana, Juan de Prado —que incluía otras dos de su antecesor, Francisco Cagigal—; en ella manifestaba la utilidad que resultaría a los naturales de la isla que se dictasen las reglas que debían observarse en las testamentarias de los que fallecían dejando hijos menores ausentes u otros motivos que exigieran el conocimiento de sus bienes por distintos fueros, especialmente si algún heredero era clérigo, fraile o monja; el juez eclesiástico pretendía avocarse los autos, con el inconveniente de los atrasos pendientes. Ya en diciembre de 1760, su antecesor Pedro Alonso se había dirigido a la audiencia de Santo Domingo para que se tomase providencia en este asunto.

El Consejo informó al Rey en diciembre de 1761 que, en respuesta a lo expuesto por Cagigal en octubre de 1757, se le había expedido una Real Cédula el 9 de julio de 1759 ordenándole “que así en las dudas que propuso, como en las demás que ocurrieran de su naturaleza, se asesorase con su teniente u otro abogado de ciencia y conciencia y procediese con su dictamen a determinarlas conforme a derecho; y que en las competencias que se ofrecieran con el juez eclesiástico se valiese de los recursos establecidos para la defensa de la jurisdicción real”. A su vista, el Consejo proponía que se le dijera a Juan de Prado que esperara la determinación de la audiencia de Santo Domingo, pero el Rey resolvió: “Examine el Consejo nuevamente este expediente y proponga regla fija, porque no vengo en que el punto de que se trata quede indeciso”.

Pasado el expediente al fiscal, éste (debía ser el Marqués de Aranda, que era fiscal ese año para la Nueva España), dio su dictamen el 20 de septiembre de 1762. Pero el Consejo, separándose de ese dictamen, propuso al Rey el 23 de junio de 1763 que la regla fija que podía darse era a favor del juez eclesiástico. Para ello, se apoyaba en un acuerdo anterior del Consejo tomado en 1636: La apertura de los testamentos, en todos los casos, pertenece a la jurisdicción ordinaria. Cuando el clérigo deja su alma por heredera o instituye clérigo, el inventario y conocimiento pertenece al Eclesiástico; pero cuando el clérigo instituye a algún secular o el secular instituye a algún clérigo, el inventario toca al secular. El conocimiento de las causas, siendo secular el instituido, es de la justicia ordinaria, y siendo clérigo, es del juez eclesiástico, y asimismo, cuando el testamento se hace ad pías causas, el inventario es a prevención y el conocimiento de las causas, del Eclesiástico.

El Rey se había conformado con esa propuesta del Consejo y en ese sentido se despacharon las Reales Cédulas de 29 de septiembre de 1763 al Gobernador y al Obispo de La Habana.⁵⁴

que no se innovara en ella y quedara libre el conocimiento a los jueces eclesiásticos en los expresados casos.

⁵⁴ Aunque en el expediente del Consejo de Indias que aquí se resume, no se menciona, existe al menos otro caso, ocurrido en La Plata, en el que el Monarca se decide por el juez eclesiástico. En la R.C. de 27 de junio de 1717 a la Audiencia de La Plata se habla de un abuso de la Audiencia denunciado

por el Arzobispo: al morir un sacerdote dejando a su alma por heredera y por testamentario a un seglar, el alcalde ordinario llevó por vía de fuerza a la Audiencia, “habiendo ejemplares de haber declarado a favor de la jurisdicción eclesiástica en semejantes casos y presentado el acuerdo que se halla en las Sinodales del Obispo de Caracas y Venezuela, que trata este punto, declarasteis hacer fuerza el eclesiástico, no obstante los ejemplares y acordado con el

Ahora, la consulta de la Audiencia de México de 1768 reabría la cuestión.

Pasó el expediente al fiscal de Nueva España en el Consejo, que lo era desde 1766, Lanz de Casafonda. Su dictamen, de 30 de mayo de 1769, a la vista de lo decidido seis años antes, fue que se aplicara el Auto Acordado inserto en las sinodales de Caracas en favor del juez eclesiástico. El Consejo decidió el 12 de junio de 1769: "Dígase a la enunciada Audiencia y Obispo de Michoacán, que en el caso de que cuando los clérigos instituyan a sus almas por herederas, toca la confección de inventario y conocimiento de la testamentaría a la jurisdicción eclesiástica; y hecho, pase este expediente a la vista de los dos fiscales para que expongan lo que tuvieren por conveniente". Las Cédulas se remitieron el 28 de junio.

De los dos fiscales del Consejo, Lanz de Casafonda, "conceptuando que la duda que se había dejado sin decidir se reducía a si la facción del inventario correspondiente a la testamentaría del clérigo que dejaba a alguna obra pía lo que poseía tocaba a la justicia eclesiástica o a la secular del distrito en que fallecía", fue del mismo dictamen que antes, por la misma razón de que estaba resuelto por el citado Auto Acordado. El fiscal de la negociación del Perú, Pedro de Piña y Mazo, pidió en junio de 1776 que se uniese al expediente el causado en La Habana y los antecedentes que hubiere en ambas Secretarías, pero falleció en 1777 y los papeles pasaron a los nuevos fiscales, Antonio Porlier, para Nueva España (1775-1787) y José de Cistúe, para el Perú (1777-1802).

El 23 de noviembre de 1780, la Audiencia de México consultaba de nuevo: Si se dejaba a la jurisdicción eclesiástica en la generalidad de los casos, se dejaba puerta franca para que fácilmente se perjudicara o defraudara la jurisdicción real. ¿Se debía entender lo dispuesto en 1769 indistintamente, aunque el alma del clérigo fuera heredera en una pequeña parte de los bienes y los demás fueran destinados para legados profanos? Si una persona secular era heredera en una corta parte y la mayor parte de los bienes era destinada a obras pías, ¿tocaba el conocimiento y facción de inventarios al Eclesiástico? ¿Qué se debería observar cuando fueran conjuntamente herederos el alma y una persona secular en la menor parte de los bienes y la mayor se hubiera de convertir en obras pías?

El 18 de mayo de ese año, los dos fiscales examinan la postura de la doctrina en favor de una u otra solución. Hay, según ellos, tres opiniones principales:

Los de la primera, suponen que la descripción de los bienes en las testamentarías no es más que una manifestación de lo que contiene el testamento, que se reputa por parte y dependiente de él, que sigue su misma naturaleza, como consiguiente necesario de su insinuación y publicación. Toca privativamente al juez real la apertura, aun de aquellos en que se instituye por herederos a los clérigos. Según la ley 5, 4, 15 de la Nueva Recopilación castellana, les pertenece también indis-

supuesto de ser testamentario un lego". "Visto en mi Consejo de Indias y teniéndose presente que sobre el primer punto debe prevenir el eclesiástico y no el secular por ser conforme a Derecho y arreglado al ejemplar de las Sinodales de Caracas, he tenido por bien de

declarar que en esta conformidad se deben determinar semejantes causas, por no poderse variar en ellas de su fuero" (MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, 1, Madrid, 1932, 337).

tintamente la confección de inventarios, ya que éstos son unos actos continuos de la insinuación y publicación de los testamentos. Se evita el gravísimo inconveniente de que mezclándose ambas jurisdicciones en los actos de insinuación, publicación y facción de inventarios, se embaracen los jueces recíprocamente, con aumento de gastos de los interesados y el casi preciso perjuicio de la dilación.

Los de la segunda opinión afirman que la confección de inventarios referentes a clérigos o a algún lugar pío, es *mixti fori*. Corresponde al juez secular cuando la descripción de los bienes se practica antes de aceptarse la herencia y al eclesiástico si se ejecuta después.

Los de la tercera opinión examinan la calidad del testador, la del heredero, y el estado de la herencia yacente o adida, y resuelven como indisputable que el inventario que resulta del testamento del clérigo pertenece al juez eclesiástico y el que se deriva de la última disposición del lego al secular, si la herencia está yacente. Se fundan en que así considerada, representa la persona del difunto, con todos sus derechos, privilegios y prerrogativas. Cuando, por virtud de la aceptación, pasó aquélla a otro dominio, en este caso, igualmente, si el heredero goza de inmunidad o es lugar pío, corresponde la confección del inventario al juez eclesiástico; y si no concurre esta calidad en el instituido, pertenece al secular. A esta tercera opinión se conforma enteramente la regla establecida por el Auto Acordado de 1698 y lo dispuesto para La Habana y México.

Los fiscales añaden que algunos autores suponen que en Francia el juez real entiende generalmente en todos los inventarios; y en España, entienden privativamente de los inventarios de los Obispos. Han averiguado que, en Madrid, en todos los casos interviene el juez real en los inventarios de legos y clérigos.

Respecto a Indias, hay que tener en cuenta la Real Cédula de 18 de junio de 1662 en favor del juez real. También, la ley 2, 32, 8 de la Recopilación de 1680, en la que se previene la intervención del juez real, inventariando y custodiando los bienes hasta entregarlos a sus legítimos dueños cuando se teme su extravío.

Proponen que el negocio se examine en Consejo de tres salas y que se establezca como regla general la de la Cédula de junio de 1662, con expresa derogación del Auto Acordado de 1698, "a fin de que en lo sucesivo sea una misma la práctica de esta Corte y la de aquellos Reinos".

El Consejo está de acuerdo con llevarlo al Pleno y el Rey da su conformidad.

Reunido el Consejo en pleno de tres salas el 5 de septiembre de 1781, de los once ministros asistentes, seis fueron de la opinión de que lo dispuesto en el Sínodo de Caracas debía darse como regla general para toda América y así lo manifestaron en la Consulta al Rey. De los otros cinco consejeros, tres opinaron, de acuerdo con el dictamen de los dos fiscales, que la cuestión de los inventarios correspondía al juez real conforme a lo dispuesto en la Real Cédula de 18 de junio de 1662; los otros dos se inclinaron porque en cada territorio se guardara la costumbre que hubiere.

Los dos fiscales —Antonio Porlier y José de Cistúe—, no conformes con esta Consulta del Consejo y en defensa de la Real Jurisdicción, elevaron al Monarca una representación.⁵⁵

⁵⁵ Representación de los fiscales Cistúe, al Rey, Madrid, 5 de septiembre del Consejo, Antonio Porlier y José de Cistúe, al Rey, Madrid, 5 de septiembre de 1781 (AGI, Indiferente General, 2994).

En su opinión, los seis consejeros “seguían los autores preocupados por la Corte Romana y por los cánones apócrifos que han sorprendido a hombres célebres”. El tema es discutido, pero en su opinión, “Isidoro Mercator, Graciano y otros Colectores turbaron todo el orden de las jurisdicciones, introduciendo cánones apócrifos y autoridades no conocidas, y así deben sentar que los de mejor nota están por la jurisdicción real y que aun afirman que en alguno de los Reinos de V.M., como en el de Cataluña, sin autoridad de juez se hacen los inventarios, interviniendo sólo los escribanos”.

La ley 2, 2, 13 de la Recopilación de Indias dispone que el Consejo de Indias ha de procurar reducir la forma y manera de gobierno de ellas al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad de las tierras y naciones. Pues bien: En Castilla, los inventarios los forman en todo caso las justicias reales, como ocurre en Madrid y cuando se disputa entre ambas jurisdicciones y va al Consejo o a las Chancillerías por vía de fuerza, se declara que pertenece el conocimiento a la jurisdicción real. “Con igual o mayor razón debe serlo en los (Dominios) de América por lo más que se dilata en aquellas partes la jurisdicción y teniendo mandado V.M. por sus Reales Leyes que se uniformen las de aquellos Dominios con las de éstos”.

“La confección de inventarios es una materia de hecho y en causa puramente temporal, pues sólo se ejecuta para patentizar los bienes, asegurarlos y entregarlos después a quien pertenezcan. Si ejecutado el inventario, los bienes destinados a obras pías o en sufragio del alma del testador se le entregan al Eclesiástico para que las funde o distribuya, no se le disminuye en nada su jurisdicción, porque los recibe cuando consta los que han quedado, pagados los acreedores; y aun los inventarios, siguiendo la práctica de muchos Tribunales de estos Dominios, se ejecutan citado el Defensor de obras pías o Promotor Fiscal, con que se precave todo el derecho que puede tener la jurisdicción eclesiástica”.

“No hay Ley en estos Reinos ni en los de América que determine a quién pertenezca el hacer los inventarios en el caso propuesto, pero si la ley 15 del libro 5º, Tít. 4º de las de Castilla manda que si el lego hiciere heredero al clérigo, debe éste enseñar el testamento ante el juez seglar que lo es competente de la causa y que debe parecer el clérigo en tal caso ante el juez secular, y que éste, para hacer leer y publicar el testamento, cite a los interesados en él, considerado el espíritu de esta ley y sus concordantes y reflexionando la cláusula de que el juez secular lo es competente de la causa, debe inferirse que también como lo es de la apertura del testamento y de su publicación, lo es legítimo del inventario, pues que no se finaliza la causa hasta que éste está ejecutado.”

“Si se declarara privativa del Eclesiástico la confección del inventario, se experimentaría el perjudicial inconveniente de que, dejando por heredera el alma quien fuere deudor a muchos seculares, si el inventario lo hiciese el juez eclesiástico y se formase concurso a los bienes, sería el eclesiástico el juez del concurso, siendo los interesados seculares cuyo legítimo juez es el real, y esto es de perjuicio a los vasallos seculares que deben reclamarlo los fiscales, porque así como son Procuradores de V.M., lo son también del Reino y de la causa pública, como que en todo interesan los derechos de V.M.”.

Si se mira la práctica en Indias, en el distrito de la Audiencia de Guadalajara los inventarios, aun siendo heredera el alma, se hacen an-

te los jueces reales. En el de la Audiencia de México, al menos no está en posesión el Eclesiástico, ya que la Audiencia ha consultado a quien corresponde. En los territorios de las Audiencias de Chile y La Plata, los fiscales piensan que son los jueces reales, pues "Los Obispos de Chile y Buenos Aires tienen pendiente en el Consejo instancia en que solicitan se declare que en aquellos Obispados se debe observar el Auto Acordado del Consejo que se halla en la constitución sinodal de Caracas". Si ahora, el Monarca se conformara con la Consulta del Consejo "se privaba la real jurisdicción de un derecho adquirido en materia temporal y que le es propia en su origen y, aunque no lo fuera, le pertenecía por la prescripción y posesión de tantos años, y de que se le despojaría sin derecho fundado para ello".

Además, "de extenderse a todos los Dominios de la América lo determinado para Caracas, fuera inducir una ley general. Por la 15 del lib. 2º, tít. 2º de las de Indias está establecido que para determinar una Ley general deben concurrir en un parecer las dos partes de las tres de los que se hallaren en el Consejo y se ha de consultar a V.M.", lo que no se ha dado en este caso.

Por todo ello, los fiscales solicitan al Rey que declare pertenecer a la jurisdicción eclesiástica la confección de inventarios, aunque sea clérigo o alma el heredero (bien que con citación del Promotor eclesiástico o Juez de obras pías cuando el alma es heredera); que se revoque el Auto Acordado que se libró en aprobación del Sínodo de Caracas y que se haga extensiva en todos los Dominios de América la Real Cédula enviada a la Audiencia de Guadalajara; o, al menos, que nada se innove y que en cada territorio se observe el uso que hasta entonces se haya practicado.

Más tarde, el 17 de enero de 1782, los dos fiscales presentaron, para apoyar su representación, una Real Cédula de 15 de noviembre de 1781, que daba carácter general para Castilla a otra dada para la Chancillería de Valladolid el 13 de junio de 1775, que atribuía a la Audiencia el conocimiento de los testamentos en todos los casos, con exclusión de los jueces eclesiásticos.

Mientras tanto, el 17 de septiembre de 1781, el Rey ordenaba que la Consulta del Consejo y la representación de los fiscales Porlier y Cistúe pasara a los tres fiscales del Consejo de Castilla para que dieran su dictamen, con la correspondiente reserva y la posible brevedad.

En efecto, el 11 de noviembre de ese año, el Conde de Campomanes, Santiago Ignacio de Espinosa y José García Rodríguez, fiscales del Consejo de Castilla, emiten un extenso dictamen en favor de la jurisdicción real.⁵⁶

"Habría convenido instruir este grave negocio en los casos particulares con más diligencia y previsión, porque a fuerza de ejemplares decididos, se va disminuyendo la autoridad de las justicias reales en aquellos Dominios y se facilita el que contra las leyes fundamentales de las Indias se vayan las obras pías apoderando de las haciendas y bienes raíces y tomando en ellas los jueces eclesiásticos más mano de la que conviene."

⁵⁶ El dictamen es remitido por Campomanes al Ministro de Indias José de Gálvez el 12 de septiembre de 1781. El texto tiene su sello personal (alusiones a las "manos muertas" y al

"Tomo Regio", expresión acuñada por él y aceptada, sin más, por todos; sus esfuerzos reformadores en el Consejo de Castilla, etc.).

Rechazan el Auto Acordado de 1698 para el Obispado de Caracas: "Las Sinodales no pueden dar regla al ejercicio de la jurisdicción real ni, con pretexto de aprobarlas, estuvo en mano del Consejo de Indias dejar sin efecto en aquel Obispado la Real Cédula de 18 de junio de 1662, que prescribía en algún modo regla en la materia a representación de la Real Audiencia de Guadalajara". Niegan efecto a las sinodales, "pues sólo a V.M. pertenece explicar y declarar semejantes leyes generales, precediendo cumplida instrucción en hecho y derecho y Consulta del Consejo con dos tercios de votos conformes". "Toda sentencia o Auto Acordado contrario a las Leyes, es de ningún valor, puesto que los magistrados deben juzgar conforme a las Leyes y sólo pueden estatuirse por el Consejo en casos omisos en dichas Leyes y Cédulas Reales, para no incidir en el inconveniente de que las decisiones o acuerdos de los Tribunales superiores sean preponderantes a la autoridad legislativa de V.M. explicada en las Leyes".

Los casos de Michoacán, Caracas y Cuba no forman estado y la decisión del Consejo de Indias en 1769 fue prematuro darla como regla general. En los Obispos de Popayán y Panamá no hay dada regla contraria a la Real jurisdicción, habiendo el Consejo acordado, con prudencia, que los jueces observasen en aquellas dos diócesis las disposiciones generales del Derecho.

Si los Provisores eclesiásticos de Indias conocieran de las testamentarías de clérigos o en que son instituidas personas eclesiásticas u obras pías en todo o en parte, "como la piedad de los españoles y demás vasallos existentes en las Indias Occidentales es tan notoria, apenas habría testamento que no tenga alguna manda piadosa, y por esta generalidad vendrán a radicarse los juicios de inventario y sus secuelas en los juzgados eclesiásticos, quedando sin ejercicio en la mayor parte de las testamentarías y abintestatos, patronatos, memorias, aniversarios y obras pías las Justicias y Audiencias Reales, pasando con la mayor facilidad las haciendas raíces por este medio indirecto y a cierto tiempo a poder de las manos muertas, contra lo establecido en las Leyes de Indias, sin poderlo remediar los ministros reales una vez que se adopte la regla general que propone el Consejo y llegue a adquirir fuerza de Ley".

No tiene fuerza la Consulta para establecer una Ley general al no apoyarla dos tercios de los votos. Aunque los cinco ministros disidentes no extendieran los votos particulares, el Consejo debió consignarlo al consultar al Rey.

El Consejo debería haber oído a las Audiencias de Santo Domingo y México, "porque en estos casos son los informes de los Tribunales territoriales absolutamente precisos para evitar las dificultades que necesariamente resultan de estas declaraciones jurisdiccionales, con especialidad cuando se oponen al Derecho Común, Leyes de estos Reinos y práctica general de todas las naciones cultas". En todo caso, piensan que en asuntos de gravedad "en punto de jurisdicción y costumbres de aquellos Reinos", el Consejo, antes de elevar Consulta o decidir por sí, debe oír a los Virreyes, Audiencias y a los Fiscales de Indias.

Los Consejos y Audiencias deben apartarse "de opiniones caprichosas de decretalistas, declarando con uniformidad los recursos de fuerza de conocer y proceder, como se ha ido haciendo en estos Reinos".

Mejor que estudiar la costumbre, como dos Consejeros de Indias han aconsejado, en materia de jurisdicción y disputas entre el Imperio y Sacerdocio, el medio más seguro de acertar "es atenerse a la ma-

teria de que se trata, esto es, si su objeto se dirige a cosas espirituales o a intereses temporales”.

“El derecho de testar, las solemnidades del testamento, la sucesión abintestato, la confección del inventario, la tasación, almoneda, participación y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios y la previa deducción de las deudas, no dependen del clima y costumbres anteriores al descubrimiento de las Indias ni tienen que ver con su situación territorial para atenerse al estilo o práctica que se haya introducido voluntariamente sin aprobación de V.M. y sus gloriosos progenitores, exponiendo esta importante materia de las herencias y posesiones a una variedad e inconstancia complicada y dificultosa de remediar, si con tiempo no se prevén las consecuencias”.

Esta materia tampoco está sujeta a prescripción. Hay reglas determinadas en las Leyes, a las que deben atenerse los jueces reales, sin tolerar la intromisión de los eclesiásticos. Ni el juez puede renunciar a su jurisdicción ni el abuso de los eclesiásticos le da título. Alaban la sabia legislación que ha tomado “el medio indirecto de disimular, declarando las Audiencias la fuerza de conocer y proceder contra el Ordinario eclesiástico que mete la hoz en mies ajena, debiendo los fiscales introducir de oficio o coadyuvar los recursos que las partes hacen a los Tribunales superiores del territorio”.

El Auto Acordado inserto en las sinodales de Caracas no tiene fuerza legislativa ni necesita de derogación, porque las Sinodales no tienen valor en cuanto se oponen al Derecho Común, Leyes reales y disposiciones canónicas, “y con esta previsión, se dignó V.M. expedir el Tomo Regio para la celebración de Concilios provinciales en Indias, reservando a su soberanía decidir las disputas jurisdiccionales”.

En su opinión, la Audiencia de México, en vez de consultar, debería haber acudido al recurso de fuerza para defender la jurisdicción real.

Pasando al examen del punto principal, piensan que la duda suscitada se puede resolver inquiriendo el origen de los testamentos y de las sucesiones ex testamento o abintestato.

Entienden que la solemnidad del testamento es indubitadamente de Derecho civil y positivo, correspondiendo al Soberano prescribir todo lo referente a ellos. Antes del Concordato de 1753, el inventario de los bienes o espolio de los Obispos se hacía por los corregidores. En las leyes de Partida se testifica la práctica de que el Rey nombre administradores de los frutos de la sede vacante, “hasta que se introdujeron las reservas y reglas de Cancelaría, en cuyo ejercicio se halla subrogada la Corona por el Concordato ajustado con la Santa Sede”.

Las testamentarías y abintestatos de los clérigos, desde tiempo inmemorial, no tienen diferencia alguna de las de los seglares. El fuero personal del clérigo se extingue con su fallecimiento y ni el fuero del instituto ni el objeto pío de la institución atribuyen autoridad alguna al juez eclesiástico para conocer de las testamentarías o abintestatos. “Aunque el testador instituya al alma por heredera u otras obras pías, conozca la Justicia ordinaria del inventario y juicio de la testamentaría, aunque se trate de la nulidad de la institución hecha a favor de la Iglesia o causa pía, como V.M. lo tiene declarado recientemente a Consulta del Consejo de Castilla, sobre queja dada contra la Chancillería de Valladolid”.

“La autoridad secular es tan constante en este conocimiento, que aun tratando del funeral, misas y entierro, si fuese omiso el heredero, dispone la ley del Reyno publicada en las Cortes de Toro, que las jus-

ticias seculares le compelan al pago de funeral y sufragios por el alma del testador, sin que valga alegar abuso o intromisión en contrario, como sucedía en España con la deducción del quinto en los abintestatos, de que, a prevención, se apoderaban tanto los jueces seculares como los eclesiásticos y V.M. se dignó expedir, a Consulta del mismo Consejo pleno, la Real Pragmática de 2 de febrero de 1766, por la cual se impide a los unos y a los otros entrometerse en tal exacción del quinto."

De acuerdo con la ley 2, 2, 13 de la Recopilación de Indias, estas normas de Castilla deben tener vigencia en Indias "y, por consiguiente, deben seguir en ambos Dominios una misma regla las testamentarías o abintestatos, conociendo siempre y en todos los anotados casos los Magistrados seculares".

Sólo se ofrece la duda respecto a obras pías que deben cumplirse en Indias, que se consideran de mixto fuero, pero también hay en esto reglas conocidas: "Si las obras pías se dirigen a fines caritativos y piosos, el Magistrado secular es competente para conocer en todo tiempo de estas materias y de las memorias de Misas, Patronatos y Capellanías laicas, excepto si se erigen en colativas, que tocan al eclesiástico; y también puede éste por sí o por sus visitadores en el acto de la visita, informarse de si está cumplido lo perteneciente a sufragios y Misas y excitar al cumplimiento, proveyendo los mandatos correspondientes, cuya ejecución deben auxiliar las justicias ordinarias y Audiencias de Indias".

En cuanto a la legislación indiana sobre el tema, los fiscales rechazan el Auto Acordado del Consejo de Indias de 1636 por ir contra los principios señalados. "Por esta razón, sin duda —añaden—, no se recopiló como gravoso a la jurisdicción real en la Colección de las Leyes de Indias publicadas en el de 1681". Los fiscales de Indias, Porlier y Cistúe, pretenden que se derogue, pero ellos piensan que basta con declarar que carece de vigor y fuerza legislativa.

En cambio la Real Cédula de 18 de junio de 1662 dirigida a la Audiencia de Guadalajara, "es conforme al espíritu de las Leyes de Castilla e Indias y, como posterior al Auto Acordado de 1636, substancialmente lo deroga y explica su ineficacia". "Pero tampoco se puede mirar esta Real Cédula como una Ley general, puesto que en 17 de junio de 1698, reinando el Señor Carlos II, sin atención a la Cédula del Señor Felipe IV de 1662 que se acaba de referir, se adoptó la disposición del citado Auto Acordado de 1636". Carlos III ha pedido al Consejo de Indias que proponga regla general. Los fiscales han expuesto la práctica que se observa en Castilla conforme a las Leyes y mente verdadera de los cánones y disciplina eclesiástica, "en que se ha ido trabajando sistemática e incesantemente por el Consejo de Castilla, con aprobación de V.M., y se va logrando la armonía y concordia del Imperio y el Sacerdocio".

Para las obras pías proponen que se cree una Junta General de Caridad en cada Obispado, con subordinación a la Audiencia del territorio, para destinarlas al recogimiento de pobres y su aplicación al trabajo, al modo de lo que se va estableciendo en España, "uniformándose de esta suerte el gobierno, como las leyes lo ordenan y la buena política lo exige".

Los fiscales de Castilla acompañan su dictamen con unas "Observaciones", que llevan fecha de 12 de noviembre de 1781, que —afirman— hacen "por la delicadeza de la materia y lo mucho que conviene que, a más de ser justificada la resolución, sea bien recibida".

Las Observaciones son tres. La primera, "que antes de proponer leyes nuevas, es conveniente que el Consejo de Indias oiga a los Virreyes, Audiencias y demás a quien convenga, para que el establecimiento sea sólido y fundado. Pues reconocidas por estos Ministros de Castilla las Leyes de Indias cuidadosamente, han encontrado que el parecer del Consejo no se ajusta al espíritu y letra de ellas".

En segundo lugar, no están de acuerdo con lo que dispone la Real Cédula de 1662, en la segunda parte, sobre entrega de los bienes a los albaceas, que puede perjudicar al público y a la jurisdicción real y por confundir las obras pías temporales con las cargas espirituales "y a bulto se suelen ingerir en todos los Tribunales y Vicarios eclesiásticos, aunque las Leyes de Indias bien entendidas distinguen bastante esta materia". "Por cuyas razones, sin duda, no se recopiló entre las Leyes de Indias la citada Cédula del año de 1662 ni pueden los fiscales de Castilla dar dictamen para que se lleve a Ley general, como lo proponen los de aquel Consejo, pues aunque es menos ofensiva de la Real jurisdicción que el Auto Acordado de 1636 reproducido en las Sinodales de Caracas, todavía dejaría el perjuicio en toda su fuerza, según lo que dispone sobre la absoluta entrega de bienes a los albaceas".

Y, en tercer lugar, que "para conservar uniformidad entre las Leyes de Indias y las de estos Reinos, conviene que el Consejo de Indias tenga a la vista las Leyes de Castilla y las nuevas Pragmáticas y Cédulas que van saliendo, para evitar en todo lo posible la discrepancia de la legislación y gobierno".

Envían seis ejemplares de Pragmáticas y Cédulas por las que "se reconocerá cuánto se opone el parecer del Consejo de Indias a las resoluciones tomadas sucesivamente, a Consulta del de Castilla, por V.M. sobre esta idéntica materia, que se halla "in terminis" resuelta por Real Cédula de 13 de junio de 1775, dirigida a la Chancillería de Valladolid por regla general". Los fiscales de Indias —concluyen—, en lugar de recurrir al estilo de la Corte madrileña, habrán hallado una regla general extensiva a todo el Reino. El Consejo de Indias acaso hubiera sido de otra opinión y los votos particulares tal vez se habrían uniformado, "importando mucho en estas materias la conformidad de los Tribunales en los principios generales de legislación, por lo que, en algunos casos, el Consejo de Indias, a instancia de sus fiscales, ha mandado promulgar en aquellos Dominios, precedida Consulta con V.M., las Pragmáticas y Cédulas expedidas para estos Reinos".⁵⁷

⁵⁷ Las seis disposiciones que acompañan son: R. Pragmática de 2 febrero 1766, con dictamen del Consejo, en que, con arreglo a lo mandado por la ley 5,4, 10 de la Nueva Recopilación, se prohíbe a los jueces eclesiásticos y seculares hacer inventario de los que fallecen abintestato y deducir el quinto en perjuicio de los herederos (en S. SANCHEZ, *Extracto... Carlos III*, 1, Madrid, 1792, 61-62). R.C. de 9 octubre 1766, en que, con arreglo a lo mandado por las leyes 6,13,16 y 5,8,12 de la Nueva Recopilación y ley 6,13,6 de las Partidas, se previene que los Subdelegados de Cruzada no se mezclen en los bienes mostrencos y abintestatos que fallecen sin herederos conocidos y se declara

que pertenece su conocimiento a la justicia ordinaria (S. SANCHEZ, *id.*, 82-83). R.C. de 19 noviembre 1771 (por el Consejo, en virtud de R.O. de 16 septiembre 1771) sobre representación del Obispo de Plasencia, en que, entre otros puntos, se dispone la autoridad de los Ordinarios para la visita de cofradías, hospitales, obras pías y últimas voluntades, en lo correspondiente a lo espiritual (S. SANCHEZ, *id.*, 273-275). R.C. de 18 agosto 1771, a Consulta del Consejo de 25 septiembre 1770, en que se manda observar el Real Decreto y Auto Acordado de Nueva Recopilación, 5, 10,3, sobre que no valgan las instituciones y legados que se dejan a los confesores, sus iglesias o comunidades por

El 22 de enero de 1782 se ordena, probablemente por el Ministro de Indias, Gálvez: "Devuélvase al Consejo (de Indias) para que, con presencia del dictamen de los Ministros de Castilla (de que se acompañará copia, suprimidos los nombres de ellos) y de las Cédulas que citan y son del asunto en cuestión, examine de nuevo este negocio y vuelva a consultar". El Rey así lo decreta el 11 de febrero.⁵⁸

De nuevo se reúne el Pleno de tres salas del Consejo de Indias el 30 de enero de 1784. Esta vez, su postura ha cambiado por completo.

En su nueva Consulta, empiezan defendiéndose de la acusación del dictamen que se les envía de que "había estado indefensa la Real jurisdicción" en el expediente de La Habana y en la Consulta de septiembre de 1781, "cuando el Consejo de Indias ha sido el más celoso y activo para el establecimiento de las regalías de la Corona y su conservación en aquellos vastos Dominios, como lo manifiesta su misma legislación al tiempo que en Castilla algunos puntos pertenecientes a las propias regalías no estaban en aquel estado de claridad y en el vigor que después se han puesto".

En el tema de la facción de inventarios cuando el testador es clérigo o instituye a su alma o a otro clérigo o a obra pía, "ninguna ley se halla que expresamente decida el asunto y los autores regnícolas andaban varios en sus pareceres". Lo dispuesto por la Real Cédula de 1775 dirigida a la Chancillería de Valladolid "fue adoptado mucho antes por el Consejo de Indias en la Cédula de 1662, aunque no se redujo a ley en las recopilaciones de Indias publicadas en 1680, acaso por no haberse tenido presente y, a haberse hecho, se hubieran escusado las resoluciones posteriores dadas sobre las Sinodales de Caracas en 1698".

Por otra parte, la disposición de 1775 solamente se ha hecho extensiva a todas las justicias de Castilla en noviembre de 1781, "en cuyo supuesto, ni los fiscales ni el Consejo pudieron tenerla presente cuando se acordó la Consulta de 6 de septiembre de 1781".

Acepta ahora el Consejo de Indias que lo dispuesto en 1662 para la Audiencia de Guadalajara —la atribución a la jurisdicción real— "tiene conformidad en lo establecido por derecho, leyes de Castilla y de Indias".

"Adoptado ya este verdadero modo de pensar", pasa el Consejo a razonar por qué en el Derecho testamentario de Castilla y de Indias debe ser juez privativo el juez real. Todas las disposiciones "son de

los testadores (S. SANCHEZ, *id.*, 246). R.C. de 18 agosto de 1771, a Consulta del Consejo de 25 septiembre 1770, en que se manda observar el Fuero de Córdoba de 8 abril 1269, que prohíbe la adquisición de bienes raíces a las "manos muertas" en la ciudad y Reino de Córdoba. Finalmente, una copia manuscrita de la R.C. de 13 junio 1775, a Consulta del Consejo de 22 marzo 1775, dirigida a la Chancillería de Valladolid, en que se le ordena que no permita que los Tribunales eclesiásticos conozcan sobre la nulidad de testamentos, inventario, secuestro y administración de bienes, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos o legatarios, sean comunidad

o persona eclesiástica; se ha de acudir siempre a las justicias reales, pues la herencia se compone siempre de bienes temporales y la facción del testamento es un acto civil, sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores. El Consejo de Castilla dio carácter general a esta última Real Cédula por otra de 15 de noviembre 1781 (en COVARRUBIAS, *Máximas*, 299-300 y en S. SANCHEZ, 2, 95-96).

⁵⁸ Resuelta el 11 de febrero de 1782: "Vuelva el Consejo a examinar este grave negocio con presencia del informe que me han dado otros ministros de mi satisfacción, de que se acompañe copia, y de las Cédulas expedidas para estos Reinos sobre el mismo punto". La copia es remitida el 6 de marzo.

Derecho positivo y real, sin que en lo más mínimo tenga intervención la jurisdicción eclesiástica". "Hubiera sido ocioso el desvelo de la potestad secular en el establecimiento de semejantes leyes, si hubiera de quedar excluida al tiempo de su ejecución y privada de examinar si las disposiciones testamentarias están arregladas a ellas". "Todos los bienes de que puede testar (un clérigo) son profanos y nada han tenido de espiritualidad, sin embargos de poseídos por persona eclesiástica, a la cual y no a los bienes ha estado concedido el fuero, que se extingue con el clérigo y es incapaz de transmitirse".

"En las Leyes de Indias nada se halla contrario a lo que establecen las de Castilla en punto de testamentos... y sí se encuentran en las Indias varias disposiciones que estrechamente prohíben la extensión de la jurisdicción eclesiástica en perjuicio de la Real". Además está el juramento que hacen los Obispos antes de su consagración "de no introducirse, impedir ni estorbar la Real Jurisdicción". Está establecido por leyes que, en el fallecimiento de Prelados sea la potestad secular la que asegure y haga inventario de los bienes. En las leyes del Juzgado de difuntos se previene que los jueces seculares se aseguren y recauden los bienes de los difuntos que murieren, para que se haga inventario y los bienes se entreguen a los legítimos herederos; y, si hay albaceas, les sean entregados los bienes de la herencia, con cargo de dar cuenta al mismo Juzgado, "sin que en todo o parte de ello tenga intervención Juzgado alguno eclesiástico". Y los bienes de los clérigos abintestato se llevan a la Caja de difuntos de la misma forma que si fueren legos.

Cita, por último, la ley 10 de las leyes de venta, repartimiento y composición de tierras, que establece que las personas a quienes se repartieron no los puedan vender a iglesia o monasterio ni otra persona eclesiástica, bajo pena de pérdida. Y añade: "Aunque esta disposición no está en su vigor por tolerancia de V.M., sirve para comprobar poderosamente que dichas tierras y cuanto ocurra de contienda en ellas, se juzgue siempre por la jurisdicción real".

De acuerdo ahora con las respuestas de los dos fiscales, que acompañan, y con lo que solicitan, "el Consejo (conforme en más de las dos terceras partes de sus vocales) es de parecer que, a consecuencia de lo prevenido en la Cédula de 18 de junio de 1662 dirigida a la Audiencia de Guadalajara y de lo resuelto por V.M. en la de 15 de noviembre de 1781 para estos Reinos de Castilla, se ordene y mande a los Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Dominios de América y a todas las justicias, no permitan que los Tribunales eclesiásticos tomen conocimiento sobre validación ni nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestro ni depósito de bienes que dejaren los testadores, aunque éstos sean clérigos, y también sus herederos o hubieren instituido a su alma u obras pías, por corresponder a las justicias reales la insinuación y publicación de los testamentos, facción de inventarios y tasación de bienes en todos los casos expresados, con citación de los herederos instituidos, de los albaceas o tenedores de bienes si los hubiere nombrado y demás interesados, debiéndose observar lo mismo en los abintestatos de clérigos y en los de legos, cuyas herencias corresponden a eclesiásticos, pues todos, como verdaderos actores al todo o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las Justicias reales ordinarias, además de ser la testamentifacción acto civil, sujeto a las leyes reales sin diferencia de testadores eclesiásticos o legos y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento. Y que estas mis-

mas reglas se guarden y ejecuten en los Juzgados de bienes de difuntos, en los casos que correspondan a su peculiar conocimiento, previniendo a los fiscales de las Audiencias la defensa de la Real jurisdicción siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos que tiene introducidos la práctica en las mismas Audiencias, y dando cuenta al Consejo cuando vieren convenir en el asunto; librándose las Reales Cédulas correspondientes para su cumplimiento y ejecución, sin embargo de cualesquiera anteriores Reales Ordenes, usos, costumbres o práctica que se hubiere observado en contrario y del Auto Acordado en las Sinodales de Caracas”.

El Consejo de Indias indica que omite el tratar del establecimiento de Juntas de Caridad que insinúan los ministros particulares que han dado dictamen en el expediente, pues estiman que se necesitan “muchos y muy circunstanciados informes para deliberar en asunto tan grave y de considerable novedad”.

La Capitulación del Consejo era plena y, quizás por ello, el Ministro de Indias anota el 5 de marzo de 1784: “Con el Consejo, asegurándole estar el Rey bien satisfecho de su celo y cuidado en sostener sus regalías”. La respuesta real, de 8 de marzo de 1784, reproduce la alabanza: “Como parece, y estoy muy satisfecho del celo y cuidado con que el Consejo ha conservado y sostenido las regalías de mi Corona en las Indias”. La Real Cédula para las Indias lleva fecha del 27 de abril de 1784 y consta su recepción en México y Lima.⁵⁹

Todavía en 1789, al revisar los cánones del IV Concilio Provincial Mexicano, se retocarán seis, entre ellos el 13 del Libro III, prohibiendo terminantemente, de acuerdo con la Cédula de 1784, la intervención de los Tribunales eclesiásticos en demandas sobre validez o nulidad de testamentos, formación de inventarios y materias anejas.⁶⁰

3. *Restricción en causas matrimoniales*

Una Real Cédula de Carlos III de 22 de marzo de 1787, dirigida a las autoridades indianas, disponía que los jueces eclesiásticos, cuando entendieren en las causas matrimoniales de divorcio u otras semejantes y ocurrieren en ellas las de alimentos, litis-expensas o restitución de dotes, no pudieran ni debieran mezclarse en el conocimiento de éstas, porque siendo temporales y profanas, eran propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbía la formación de sus respectivos procesos.

⁵⁹ BELEÑA, I, Providencia 727 y MATRAYA, n° 1359. Se vuelve a mencionar en la R.C. de 28 septiembre 1797 sobre juzgados de bienes de difuntos (MATRAYA, n° 1975) y, más extensamente, en *Notas* de BOIX (en C. GARCIA-GALLO, o.c., 232). La menciona SALAS (C. GARCIA-GALLO, *id.*, 60). También es recogida en “Nuevo Código de Indias” 1,7,13. MATRAYA la resume así: “Que los virreyes, etc., hagan cumplir la real determinación que los tribunales Eclesiásticos no se introduzcan en

el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los difuntos, aunque sean clérigos ni sus incidencias, pues todo lo de estas materias pertenece a las justicias reales ordinarias; sin embargo de cualesquiera Ordenes Reales o costumbre que se hubiese observado en contrario, y del auto acordado inserto en el título 13, lib. 4 de las sinodales de Caracas”.

⁶⁰ Vid. M. GIMENEZ FERNANDEZ, *El Concilio IV Provincial Mejicano*, 299.

Esta importante disposición de 1787 que, para uno de los civilistas actuales españoles, Luis Arechederra, inicia en España la secularización de las causas matrimoniales, proceso que lleva hasta la actual ley divorcista (en 1804, se extiende su aplicación a la Península y se recoge en la Novísima Recopilación de Castilla), tuvo una génesis que nos ilustra sobre la etapa regalista de Carlos III.⁶¹

El Tribunal eclesiástico de Lima, ante el que se ventilaba, en 1768, una causa de separación (entonces llamada de divorcio), había condenado al marido a restituir a su mujer la dote, gananciales y alimentos. Como el esposo había huido clandestinamente a España, el Tribunal envió requisitoria al Obispo de Cádiz y al Vicario de Madrid para que se le embargaran los bienes que se le encontrasen. Presentada la requisitoria en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, el fiscal del Perú de ese Consejo puso demanda formal para que se retuviese en el Consejo y se declarara con carácter general que los jueces eclesiásticos debían de abstenerse de juzgar en las cuestiones temporales o profanas bajo pretexto de incidencia, anexidad o conexidad con las causas de divorcio (privativas, por su carácter espiritual, del fuero de la Iglesia). La Sala de Justicia —compuesta por los Consejeros de Indias, Marcos Jimeno, José de Gálvez, Pedro Calderón, Manuel Casafonda y José Agüero— dio un Auto de 11 de febrero de 1774 de acuerdo con la petición del fiscal del Consejo. Se expidieron, pues, despachos al Virrey y Audiencia de Lima y de ruego y encargo al Arzobispo y su Provisor (6 de marzo) para que no se repitieran semejantes excesos y para que, en casos análogos, se remitiera a los jueces reales el conocimiento de los aspectos no espirituales. La Audiencia y el Arzobispo contestaron (1º febrero 1775) y el Consejo de Indias elevó Consulta al Rey (4 febrero 1778) para que decidiera si debía verse el tema en un Pleno de tres salas, como así lo determinó Carlos III.

Informaron los dos fiscales del Consejo, que seguían siendo Porlier y Cistúe (30 julio 1778). Estimaron que el informe del fiscal del Perú estaba “fundado con la mayor solidez, claridad y distinción” y que “por el Ministerio Fiscal se hallan no sólo tocadas las doctrinas y opiniones que apoyan aquella pretensión en todas sus partes, sino es que, además, está dada una completa satisfacción a las opiniones y doctrinas en que suelen fundar los autores y jueces eclesiásticos que éstos pueden conocer como incidentes de la causa de divorcio de las temporales y profanas”. Se conformaban plenamente con el dictamen, pero “añadiendo que será muy propio de la justificación de V.M. el que se sirva declarar que puramente por permisión y sin perjuicio de la Real jurisdicción, conforme a la práctica observada en España, puedan los jueces eclesiásticos de América conocer por vía de incidente de las litis-expensas y alimentos, sin mezclarse en ningún modo en la restitución de la dote, donaciones nupciales, alimentos y litis-expensas que solicitan los mismos interesados fenecida la causa matrimonial, quedando todas estas causas al propio y privativo conocimiento de las justicias reales ordinarias”.

⁶¹ Luis Ignacio ARECHEDERRA ARANZADI. *Matrimonio y Jurisdicción (Aproximación Histórica)*, en “Rev. General de Legislación y Jurisprudencia”, 2ª época, 78 (nov. 1983), 375-406, especial-

mente 391: “Podemos señalar 1787 como fecha clave en el proceso de secularización del matrimonio... La secularización principió con ocasión y decisión de tipo jurisdiccional”.

El Consejo en pleno, reunido a finales del año 1786,⁶² a la vista del nuevo dictamen, "no halla por ahora necesidad ni justo motivo para que V.M. prive a los jueces eclesiásticos de la inmemorial posesión en que han estado y están en estos Reynos y los de América de poder conocer sobre alimentos, litis-expensas y restitución de dote" como naturales incidencias de causas de divorcio. "No se puede graduar por abusiva una costumbre fundada en el contexto y espíritu de nuestras mismas leyes, apoyado con el uniforme dictamen de todos nuestros más clásicos autores realistas; practicada no sólo a presencia de nuestros más autorizados Tribunales, sino auxiliada también por ellos en calidad de legítimos procedimientos". A juicio del Consejo, no ocasiona perjuicio al Estado ni a los litigantes. En todo caso, "sólo el uso de enteros siglos, tolerado pacientemente por los Soberanos, bastaba para que no se les despojase mientras no se hubiesen experimentado y reconociesen en su ejercicio verdaderos y graves perjuicios". Finalmente, el pleno del Consejo indica que, en el caso de Lima, puede mantenerse la justa retención de la requisitoria del Provisor del Arzobispo "por las particulares circunstancias del caso".

Tres de los Consejeros, no contentos con esta decisión, presentaron un larguísimo voto particular en contra. Eran el Conde Tapa, José García León y Pizarro y Jacobo Andrés de Huerta. Los dos primeros constituirían unos meses después, en agosto de 1787, la Junta particular que, reunida diariamente desde el 14 de abril al 13 de septiembre de 1788 y atendiendo "especialmente los principios irrefragables en que se fundan las regalías que S.M. tiene en las Indias como rey y soberano, como patrono y legado nato de Su Santidad para restablecerlas en su debido rigor y observancia", concluirían "el trabajo de la preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas y calificación de las antiguas" del Libro I del "Nuevo Código de Indias".⁶³ Me inclino a pensar que es el Conde de Tapa el principal autor del voto particular, por su acentuado regalismo, puesto ya de relieve en sus años de fiscal de la Audiencia de Manila (1758-1767) y como miembro de la Junta del Nuevo Código de Indias.⁶⁴

Los argumentos que se aducen en el voto particular son variados. Empiezan los consejeros señalando que "en un asunto de tanta grave-

⁶² La extensa Consulta al Rey que eleva el Consejo Pleno, que nos sirve para la redacción de este epígrafe, lleva fecha de 12 de diciembre de 1786 y se halla en AGI, Lima 598. Ha sido también resumida y analizada en el trabajo citado de L.I. ARECHEDERRA.

⁶³ La frase se toma de la larga consulta de Tapa, Bustillo, García de León Pizarro y Gutiérrez de Piñeres, que componían en 1790 la Junta del Nuevo Código, al Rey Carlos IV el 2 de noviembre de 1790 (en A. MUÑOZ OREJÓN, *Estudio general del Nuevo Código de Indias*, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón* cit., 2, 41).

⁶⁴ J. H. BRUCKER, *Reform and Regalism: Francisco Leandro de Viana, first Count de Tapa and Spanish Colonial Administration under the Bourbons* (University of Pensilvania, 1978) Tesis

doctoral microfilmada, 17-56 y 148-161. Escribe Brucker, refiriéndose a la actuación de Tapa como fiscal en Filipinas: "Viana demonstrated his regalistic animosity against the Church through his numerous writings and actions against it" (pág. 56). En la Junta del Nuevo Código, de la que formó parte desde 1782, su postura acusadamente regalística, consiguió algunas victorias en relación con el juramento de los obispos, visitas a hospitales e intervención de los vicepatronos en el nombramiento hecho por los obispos de visitadores y provisores, medida esta última que fue promulgada por Carlos IV para las Indias (BRUCKER, 148-161). También consiguió al fin que en el Nuevo Código se recogiera la teoría del Regio Vicariato (vid. A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, Madrid, 1963).

dad como el presente, en que para con los artículos que en él se controvierten va a hacer crisis la autoridad y potestad del Rey mediante una solemne decisión emanada del Trono, con previo examen de los fundamentos que militan a favor de una y otra jurisdicción", van a exponer su dictamen con alguna extensión.

Parten de la distinción de las dos postestades, eclesiástica y real, que Dios ha puesto soberanas e independientes, quedando para la primera lo espiritual y todo lo temporal para la segunda, ayudándose recíprocamente. Se aduce el prólogo de la II Partida del Rey Sabio. En ese cuerpo legal (I, 6, 56) los jueces eclesiásticos entienden de los artículos de la fe, sacramentos, casamiento y cosas semejantes. Únicamente se da facultad en cosas temporales en la demanda de un clérigo a otro sobre cosas temporales (Partidas, I, 6, 57).

Un principio a tener en cuenta es que "el poder concedido por Dios a los reyes para conocer de todo lo temporal de sus reinos, no puede ser usurpado, limitado, estrechado, ni restringido por autoridad alguna del mundo, sino que debe mantenerse ileso y en toda su amplitud y extensión para que lo ejerciten por sí y por medio de sus ministros y magistrados en todos los casos en que haya de hacerse justicia a sus súbditos y en que por cualquier respeto haya de tratarse del bien público o particular de ellos".

Acuden al Derecho Romano y al de Castilla que "juntó la vasta erudición del presidente D. Francisco Ramos del Manzano... que manifiestan haber sido propios de la potestad política el conocimiento de estos negocios de casamientos y divorcios por muchos siglos después de Constantino el Grande".

Se muestran "a favor de la Regalía", pues en cuestión de prestación de alimentos, litis-expensas y restitución de dote y entre actor y reo legos "falta enteramente la espiritualidad de que pueda conocer y en que pueda fundar a su favor la jurisdicción eclesiástica".

La opinión de que el juez de la causa principal debe serlo de la incidente y que donde se empezó el juicio allí debe concluirse, no debe aceptarse, ya que la materia es temporal y profana. Tampoco vale el decir que se dividiría la continencia de la causa, puesto que son varias en razón de la materia y de los fines a que se encaminan. Más que de incidencias, hay que hablar de nuevas causas.

Esta distinción de juicios la observa religiosamente la jurisdicción real cuando se abstiene del conocimiento de las espirituales (por ejemplo, en la sucesión de bienes libres o de mayorazgo), cuando se plantea la legitimidad por dudarse del valor del matrimonio, como expone el presidente Diego Covarrubias.⁶⁵ Sería desigualdad "innatural, indecorosa e impropia" que no hiciera lo mismo la autoridad eclesiástica.

También, en las causas criminales o mixtas; por ejemplo, en la usura que, cuando se tiene por lícita, se llama delito mixto y proceden ambos jueces con penas canónicas y civiles. Lo mismo, en los delitos de raptó y estupro y en el de sacrilegio, y se remiten en este punto al regente Miguel Cortiada.

Citan, como autores que mantienen que en las dotes y herencias debe acudirse al juez secular; a Santo Tomás; a Taunero, en su "Defensa de la eclesiástica libertad"; al Cardenal Belarmino, al Papa Benedic-

⁶⁵ Se refiere, sin duda, a Diego de Covarrubias *Opus* (Coloniae Allobrogum 1713).

to XIV, en su Sínodo Diocesano y, sobre todo, a Jerónimo Cevallos, "en su incomparable obra de conocimiento por vía de fuerza".⁶⁶

Salen al paso de lo que consideran sutileza "inventada por los ultramontanos para deslumbrar lo victorioso del pensamiento de la reciprocidad que debe haber entre ambas jurisdicciones, o para formarse un subterfugio a fin de eludir lo eficaz del argumento: el declarar a los jueces reales incapaces para conocer de las incidencias en causas matrimoniales, por la espiritualidad que contienen y declarar incompetentes a los jueces eclesiásticos para los asuntos profanos, dejando de serlo cuando son accesorios o incidentes de la causa principal".

Además, el asunto que se examina fue ya resuelto en 1774 y quedó como cosa juzgada, al menos para Lima, y sólo "por haberse pedido providencias generales se reservó la decisión al Consejo Pleno". Volver a él doce años más tarde, y ordenar lo contrario, sería en pérdida de la autoridad real. Al contrario, opinan que debe extenderse a los demás dominios del Rey en América "aquella santísima y discretísima providencia".

En cuanto al argumento de la costumbre inmemorial en favor de los jueces eclesiásticos, mantienen que "la costumbre o prescripción es un remedio o recurso inicuo y falaz que, en duda, no debe atenderse ni aun en los tribunales superiores. Que la costumbre o prescripción inmemorial no puede surtir efecto contra la Corona y sus regalías. Que estando prohibida la costumbre o prescripción por ley, no puede admitirse y se tiene por irracional y abusiva, porque la prohibición está siempre obrando, reclamando y resistiendo. Que siendo, como son, muchas las leyes del reino que prohíben la prescripción o costumbre contra las regalías, como son las del Regio Patronato, imposición de tributos, jurisdicción y otras semejantes, sobre que hay títulos enteros en las recopilaciones, no puede ni alegarse ni proponerse tal remedio o título en la disputa presente. Que dicha llamada prescripción de siglos contra la regalía la tienen los presentes ministros por inverificable, porque nunca puede darse posesión contra la Real persona de S.M. de tanto tiempo, mediante a que con la muerte de un Monarca y nueva auguración del sucesor (contra quien no empieza sino desde aquel punto) se interrumpe cualquier detención y posesión; y, por tanto, nunca puede causarse la inmemorial prescripción. Que siendo, como es, precisa la ciencia del Soberano, sin que baste la de sus oficiales y magistrados, por superiores que sean, porque la ignorancia, negligencia, hechos o actos indebidos de éstos no pueden perjudicar a lo fundamental, inseparable y esencial de la Corona, no habiendo este requisito en el caso presente, queda insubsistente aquel fundamento".

"Que es de la suprema regalía la Real potestad, autoridad y jurisdicción de administrar justicia a todos los vasallos, la cual se llama mayoría; y aunque puede transferirse en otros por varios modos la facultad de juzgar, entre los cuales quieran que se cuente el de la costumbre o prescripción, nunca puede hacerse sino permaneciendo en el concedente el Supremo Dominio y derecho de aquella misma regalía, de suerte que, en caso de agravio, puedan apelar al Rey y desagaviar S. M. a los perjudicados, por sí o por sus magistrados, como Jefe Soberano y cabeza de todos".

⁶⁶ Se debe referir a Jerónimo de CEVALLOS, *Tractatus de cognitione per*

viam violentiae in causis ecclesiasticis (Toleti, 1618).

"Querer valerse de la costumbre y prescripción inmemorial para transferir en los jueces eclesiásticos el poder de juzgar a los legos en causas temporales ocurrientes durante las principales eclesiásticas que ante ellos estén pendientes es intentar los dichos jueces eclesiásticos el imposible político, legal y público de que sea prescriptible el derecho mayestático y supremo de la regalía, que es la propia forma sustancial y esencial de la Suma Majestad que, como Rey, reside en la Real persona y se ejercita principalmente en administrar justicia a los vasallos por lo menos en última instancia, cuyo derecho es imprescriptible aunque medie una eternidad, cuanto más siglos enteros".

"Se inciden los jueces eclesiásticos en pretender prescribir no sólo la útil y subalterna jurisdicción, sino que se adelantan a querer poner su solio sobre la suprema, alta y eminente que reside en la Majestad Real y en que, como queda dicho, no cabe prescripción".

Se remiten a los fiscales Juan Bautista Larrea, Pedro Frasso y Diego Antonio Fajardo, que se apoyan —dicen— en centenares de autores españoles y extranjeros, así teólogos como juristas.

Resaltan la doctrina de Frasso de que no debe hacerse caso de que se haya hasta entonces observado lo contrario de lo que debe ser porque, según dice una ley, no a lo que se ha hecho, sino a lo que se ha debido hacer se ha de atender.

Reseñan, con satisfacción, los numerosos Reglamentos, Pragmáticas y Reales Cédulas dados en los últimos años en materia eclesiástica reivindicando los derechos de la Corona,⁶⁷ "en cuyos puntos, sin embargo de haber habido una posesión de siglos enteros por la observancia contraria y a favor de la jurisdicción eclesiástica, no se ha embarazado la potestad real y antes bien, teniendo sólo por objeto la utilidad pública de los vasallos, conforme a doctrina de nuestros mayores, ha expedito las órdenes y leyes que se han tenido por convenientes". "El haber procurado en tantos tiempos los decretalistas confundir con distinciones, sutilezas y delicadezas los límites señalados a ambas jurisdicciones, valiéndose de la reverencia y piedad de los magistrados políticos españoles, clama porque así se decrete y ejecute, como sucede en otras naciones católicas".

Esperan también que los jueces reales, "como más instruidos de los fondos y facultades de las casas y familias", proveerán con mayor rapidez las causas de alimentos o litis-expensas derivadas de la separación de los cónyuges.

Respecto a la restitución de dote y donación propter nupcias, "es incontrovertible que debe solicitarse ante el juez real, así porque en esto no hay pretexto alguno ni al menor colorido de litispendencia para dejarse de hacer, como porque más activa y eficazmente, como que no tiene que valerse de auxilios ajenos, hará justicia a las partes, lo cual es de sumo provecho y utilidad de Estado".

Se oponen a la petición de los fiscales de que continúen los jueces eclesiásticos de América en el conocimiento de las causas cuando se promuevan durante el pleito matrimonial, pues "con sola una estéril reserva que únicamente quedaría estampada en la cédula, se deje correr una usurpación de jurisdicción muy grave y tan ruinosa a aquellos vasallos".

⁶⁷ Vid. el texto citado al inicio de este trabajo.

En cuanto a la práctica en España, "no hay una prueba concluyente y aun uno de los ministros que habla, que ha sido fiscal en la Audiencia de Sevilla, informa y asegura haber visto caso en ella en el año de 775, en el que se estaba observando lo que ahora se pretende establecer". Deben, pues, enviarse las cédulas generales a las autoridades de América y de ruego y encargo a los prelados para que se abstengan los jueces eclesiásticos de esas causas temporales, "prescindiendo de si se ha mandado o no para España, como se ha ejecutado en otras muchas prudentísimas providencias que se han tomado a consulta del Consejo de Indias, sin que antes ni después se hayan dado iguales por la vía de Castilla, o por falta de comunicación de ellas entre ambos tribunales, o por cualquiera otro motivo que no es de la presente investigación".

El Consejo de Indias, a pesar de este voto particular, se mantuvo firme en su dictamen.

Debió consultarse también a la Junta del Nuevo Código de Indias, pues se elevan al Monarca "dos extractos de consulta del Consejo y la Junta de Leyes hechas sobre el asunto que se trata en ésta". Es posible, conociendo su composición, que se mostrara de acuerdo con el voto particular.⁶⁸ No sabemos si en este caso, siguiendo la praxis acostumbrada en materia eclesiástica, el Rey consultó a su confesor, Eleta. El hecho es que la respuesta de Carlos III, de fecha 15 de enero de 1787, es la siguiente: "Como parece a los tres ministros del voto particular".

El 22 de marzo de 1787 se expedían las Reales Cédulas a las Indias y consta su recepción.⁶⁹ Había triunfado la posición regalista de la minoría frente a la opinión del Pleno del Consejo de Indias.

Diecisiete años más tarde, en 1804, se presentó en el Consejo de Castilla un recurso de fuerza por un vecino de Madrid, alegando que la materia de alimentos y litis-expensas era puramente temporal y que por tanto, se había propasado el juez eclesiástico. El Consejo, en su dictamen de 31 de enero de 1804, a la vista de la Real Cédula de 22 de marzo de 1787 expedida por el Consejo de Indias y, "aunque en otro tiempo podía ser opinable este asunto por la práctica casi inconcusa que regía en los tribunales", piensa, de acuerdo con el fiscal, que debe aplicarse también a la Península "por identidad de razón, fundado en que la voluntad del Príncipe, manifestada con tanta generalidad como la que comprende la Real Cédula ya citada, y con tan madura resolución, debe tener fuerza de ley, y ser igual su observancia tanto en España como en América". "Para que la práctica de todos los tribunales sea uniforme,

⁶⁸ En el documento, hay una anotación: "Extracto de 25 de diciembre de 86: Con los tres ministros del voto particular".

⁶⁹ Para México, BELEÑA, I, Providencia 288. Para el Perú, MATRAYA, N° 1452. El texto se recoge íntegramente en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, 1 (La Plata, 1929) 166-167. Pasa también al "Nuevo Código de Indias", 1, 8, 14. Se hace constar la recepción en Buenos Aires el 1° de julio de 1787. Al revisar el Consejo de Indias, en 1789, los cánones del IV Concilio Provincial Mexicano, una Real resolución, de puño y letra del Ministro de Justicia, Antonio Porlier, de fecha 2 de noviembre de 1789, ordena que se agreguen a

los títulos correspondientes lo dispuesto en resoluciones reales, mencionando expresamente la limitación del fuero eclesiástico a las causas de divorcio, excluyendo de él las de litis-expensas, alimentos y restitución de dote (M. GIMENEZ FERNANDEZ, o.c., 300). MATRAYA la resume así: "Que los virreyes, arzobispos, etc., guarden la Real declaración de que los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse, con pretexto alguno, en las temporales sobre alimentos, litis-expensas, o restitución de dotes, que son meramente seculares, a cuya jurisdicción deben remitirlas, para que las determinen breve y sumariamente, según su naturaleza".

igualmente que en América en España, el dictamen del Consejo es que Vuestra Majestad se digne mandar se extienda la mencionada Real Cédula a los dominios de la Península". Así lo aprueba Carlos IV por Real Cédula de 18 de marzo de 1804, que pasará a la Novísima Recopilación de Castilla (2, 1, 20).⁷⁰

4. Conclusiones

El estudio detallado de los dos expedientes del Consejo de Indias que conducen a una doble restricción con carácter general de la jurisdicción eclesiástica en Indias en materia de testamentos (1784) y de matrimonio (1787), permite establecer algunas conclusiones:

1ª Durante el reinado de Carlos III, el creciente regalismo afecta de un modo directo a la reducción de la jurisdicción eclesiástica, tendencia que ya no cesará en tiempos posteriores, en un proceso de creciente secularización. El fundamento doctrinal siempre es el mismo: en materia de jurisdicción o de "disputas entre el imperio y el sacerdocio", más que la costumbre —que "no puede surtir efecto contra la Corona y sus regalías"— el medio más seguro de acertarse es "atenerse a la materia de que se trata, esto es, si su objeto se dirige a cosas espirituales o a intereses temporales". Tanto en el derecho de testar como en las cuestiones de prestaciones de alimentos, litis-expensas y restitución de dote "falta enteramente la espiritualidad de que pueda conocer y en que pueda fundar a su favor la jurisdicción eclesiástica". No se trata —suele alegarse— de una intromisión del poder Real, sino de una recuperación de unas parcelas de jurisdicción que se habían perdido en la Edad Media "a la sombra de las falsas decretales". En Campomanes se advierte también su conocida preocupación de que pasen con facilidad las haciendas raíces a poder de las "manos muertas".⁷¹

2ª En los dos casos estudiados de ampliación de la jurisdicción real a costa de la eclesiástica, vuelve a confirmarse el papel decisivo de los fiscales en ejercicio, como Campomanes, Porlier, Cistúe, etc., o que lo han sido y ahora han ascendido a consejeros, como el Conde de Tepa. Es conocido el importante papel del Conde de Campomanes en la política reformista y regalista en Castilla durante el reinado de Carlos III, pero no se ha señalado en los estudios sobre este famoso personaje⁷² que su acción se extiende también a América, como lo demuestra su decisivo dictamen, junto con los otros dos fiscales del Consejo de Castilla, en el tema aquí estudiado de los testamentos, así como en

⁷⁰ Tanto el dictamen del Consejo de Castilla, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (Consejos suprimidos, 6.058, N° 14), como la R.C. de 18 marzo 1804, publicada por S. SANCHEZ, *Colección... Carlos IV*, 4 (Madrid, 1805) 344-345, han sido reproducidos por L.I. ARECHEDERRA, o.c., 388-391).

⁷¹ Sobre el pensamiento de Campomanes en materia eclesiástica, vid. las páginas que le dedica T. EGIDO bajo el expresivo título "El regalismo radical de Campomanes", en *El Regalismo*, o.c., 153-158 y las de A. DE LA HERA, *El re-*

galismo borbónico, 98-102 sobre cómo entendía Campomanes la actividad judicial y la potestad económica de la Iglesia.

⁷² F. ALVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes* (Oviedo, 1954) 16, señala que Campomanes se incorpora el 2 de julio de 1762 a la fiscalía del Consejo de Castilla, a la edad de 39 años: "Fecha crucial en la vida de Campomanes, porque señala su incorporación a la política reformadora del despotismo ilustrado. La influencia que ejercerá desde su nuevo cargo será enorme, y su gestión tendrá con frecuencia una tras-

la promulgación en 1769 del conocido Tomo Regio —expresión suya, que toma del modelo visigótico— que ordena simultáneamente la celebración de Concilios provinciales en Indias, pero estrictamente en el marco rígido establecido por el Estado, y la Visita general de reforma de las Ordenes religiosas de Indias, dos medidas importantes que se deben fundamentalmente a Campomanes cuando era fiscal del Consejo de Castilla y del Extraordinario que actuó en la expulsión de los jesuitas.⁷³ Esta intervención sería insólita en los siglos anteriores, pues se trata de un funcionario ajeno por completo al Consejo de Indias.

El otro personaje a destacar aquí, Francisco Leandro de Viana, primer Conde de Tepa, ha sido objeto de una Tesis doctoral en Norteamérica, todavía inédita, de James Higham Brucker.⁷⁴ En ella se menciona su regalismo como fiscal de la Audiencia de Manila. Su actuación acen tuadamente regalista en el seno de la Junta del "Nuevo Código de Indias" ha sido señalada por Antonio Muro Orejón, Alberto de la Hera y otros autores.⁷⁵ A esos testimonios hemos de añadir ahora que su voto particular de 1787, en unión de otros dos Consejeros de Indias, es decisivo en favor de la jurisdicción civil y en contra de la eclesiástica en la cuestión de las causas matrimoniales.

3^a En ambas cuestiones, la de testamentos y matrimonio, la actitud mayoritaria del Consejo de Indias se muestra tradicionalista, enemiga de innovaciones y en favor, en los dos casos, de la jurisdicción eclesiástica. No se ha estudiado todavía a fondo⁷⁶ la composición del Consejo en la segunda mitad del siglo XVIII, la que pudiera explicar en parte su actitud. Como es sabido, bajo Carlos III se produce un cambio total en la provisión de plazas de obispos y magistrados, antes en manos de los colegiales. La enérgica actitud reformista de los manteístas llegados al poder tuvo que vencer, al menos en la fase inicial, la resistencia a las innovaciones de una buena parte de los Consejeros, tanto de Castilla como de Indias.⁷⁷

4^a La fuerte tensión entre reformadores y tradicionalistas que se advierte en el seno del Consejo de Indias en la década de los ochenta

endencia nacional. La política interior de Carlos III estará inspirada en gran parte en Campomanes". Vid. también LAURA RODRÍGUEZ, o.c. nota 3 y R. KREBS, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes* (Santiago de Chile, 1960).

⁷³ Me remito a las referencias de M. GIMENEZ FERNANDEZ, *El Concilio IV Provincial Mexicano*, 241-246 y V. RODRÍGUEZ CASADO, *La Orden de San Francisco* cit., 209-233 y, sobre todo, a la Tesis doctoral en elaboración de Jaime PEIRE cit., nota 23. El dictamen decisivo de Campomanes se incluye en la Consulta del Consejo Extraordinario de 3 de julio de 1768 (en AGI, Indiferente General 3041).

⁷⁴ Op. cit. nota 64. He manejado un ejemplar microfilmado.

⁷⁵ A. MURO OREJÓN, *Estudio general del Nuevo Código* cit. nota 63, 24. A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 167, 173 y 192 y *La Junta para la co-*

rrección de las leyes de Indias, AHDE 32 (Madrid, 1962), 572, 574-75, 577 y 579. También lo mencionan A. EGAÑA, *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias* (Roma, 1958), 276-86 y E. MONTANOS FERRIN, *Antonio Porlier como regalista indiano*, en "Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano" celebrado en Buenos Aires en 1983 (en prensa).

⁷⁶ La única monografía que estudia con amplitud el Consejo de Indias en el siglo XVIII, la conocida de G. BERNARD, *Le Secrétariat d'Etat et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)* (París, 1972) no aborda el estudio de los personajes claves —consejeros y fiscales principalmente— que intervienen en las Consultas del Consejo.

⁷⁷ Campomanes tuvo que desistir de sus afanes desamortizadores por la resistencia que halló en el seno del Consejo de Castilla. También, su afán de generalizar el "exequatúr" o retención de bulas, encontró gran oposición.

en los dos casos que aquí se examinan, termina con el triunfo de los primeros por la postura personal del Rey Carlos III, siempre favorable a la disminución de la jurisdicción eclesiástica, a pesar de la opinión mayoritaria del Consejo. Para ello encuentra ahora el apoyo de hombres como Manuel de Roda, su Ministro de Gracia y Justicia y, luego, el Conde de Floridablanca, ambos manteístas y regalistas a ultranza. También el Confesor del Rey, Eleta, solía dar su dictamen favorable al cambio, aunque en los dos casos estudiados no consta expresamente en la documentación manejada su intervención.

5^a En la limitación de la jurisdicción eclesiástica en las causas de testamentos de 1784 se legisla primero para Castilla y luego se hace extensivo a América. En cambio, en las causas matrimoniales, la limitación de 1787 se establece primero en las Indias para trasvasarla después a Castilla. Esto mismo se repetirá en otros casos y será una actitud constante de los reformadores del reinado de Carlos III (y, concretamente, de los cinco fiscales que emiten dictamen en el expediente sobre testamentos), que insistirán en la necesidad de uniformar la legislación y la jurisprudencia de Castilla y América. El impulso primero y principal, obra en buena parte de Campomanes y Roda, se realiza, sin embargo, en Castilla y hay alusiones concretas de Campomanes en el dictamen de septiembre de 1781 que hemos examinado: "... conforme a las Leyes y mente verdadera de los cánones y disciplina eclesiástica, en que ha ido trabajando sistemática e incesantemente por el Consejo de Castilla, con aprobación de V.M., y se va logrando la armonía y concordia del Imperio y Sacerdocio".

6^a En el tema de los testamentos salen a relucir dos disposiciones del siglo XVII que no pasan a la Recopilación posterior de 1680: Una, de 1636, y otra, de junio de 1662. La primera, a favor de la jurisdicción eclesiástica, y la segunda, de la real. A la primera se la denomina Auto Acordado del Consejo y será confirmada por otra de junio de 1698 que se incorpora a las constituciones del Sínodo de Caracas de 1687 y tendrá aplicación hasta 1784 en diversas partes de América. ¿Por qué no fue recogida la segunda, una Real Cédula dirigida a la Audiencia de Guadalajara, cuando suponía una orientación distinta, precisamente la que se va a imponer a partir de 1784? Ninguno de los fiscales que la alegan se explican la razón, aunque Campomanes insinúa en algún momento que quizás se debió a que no era plenamente satisfactoria en todas sus cláusulas. Si el Auto Acordado de 1636 no se recopiló, como apunta Campomanes, "como gravoso a la jurisdicción real", ¿por qué no se recopiló la Real Cédula de 1662 que la favorecía?

Sabemos que, muerto Antonio de León Pinelo en 1660, la recopilación de los textos posteriores, como ese de 1662, quedó en manos del Licenciado Paniagua. ¿Nos encontramos, quizás, ante un ejemplo del descuido que parece advertirse en la labor recopiladora de ese personaje, que me llevó a desconfiar hace ya algunos años de que la Recopilación de 1680 contuviera todas las disposiciones dadas a partir de la muerte de Pinelo?⁷⁸

⁷⁸ Vid. sobre esta cuestión, Concepción GARCIA-GALLO, *La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación de 1680*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" 27 (México, sept.-dic.,

1976), 297-348. Indica que en la Recopilación solamente se incluyen 66 leyes del periodo 1660-1680. "La tarea propiamente recopiladora —escribe— es casi inexistente en esta etapa" (pág. 305).

7ª La investigación realizada pone también de relieve la importancia de las normas sinodales y, concretamente, las de Caracas de 1687, con las correcciones hechas —debida o indebidamente, ésa es otra cuestión— por el Consejo de Indias. Las vemos mencionadas por autoridades de España e Indias, civiles y eclesiásticas: la Audiencia de México, el Arzobispo de La Plata, los Obispos de Chile y Buenos Aires, los fiscales del Consejo de Indias y los del Consejo de Castilla e incluso en textos legales del siglo XVIII.

Se trata, es verdad, en el caso que nos ocupa, de un Auto Acordado del Consejo de Indias aprobando dichas Sinodales, pero se menciona como incorporado al Título 13, Libro 4 de las constituciones del propio Sínodo. Por mucho que se esfuerce Campomanes —y, con él, los otros dos fiscales del Consejo de Castilla— en señalar que “las Sinodales no pueden dar regla al ejercicio de la jurisdicción real” y que sólo al Monarca “pertenece explicar y declarar semejantes Leyes generales, precediendo cumplida instrucción en hecho y derecho y Consulta del Consejo con dos tercios de votos conformes”, la realidad es que sirvieron en Indias de pauta durante casi un siglo para resolver las cuestiones de jurisdicción en materia de testamentos. Será, pues, conveniente, el prestarles mayor atención, ahora que, afortunadamente, se ha iniciado sistemáticamente su edición en España.⁷⁹

⁷⁹ La edición está dirigida por A. GARCIA GARCIA, y se inició en 1982 con la reedición del Sínodo de Santiago

de Cuba de 1685. Posteriormente han aparecido ya otros dos volúmenes.